

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN EN EL ECUADOR.

Trabajo de Titulación Modalidad Proyecto de Investigación y Desarrollo previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional

Autor: Abogado Diego Armando Maisanche Tomarima.

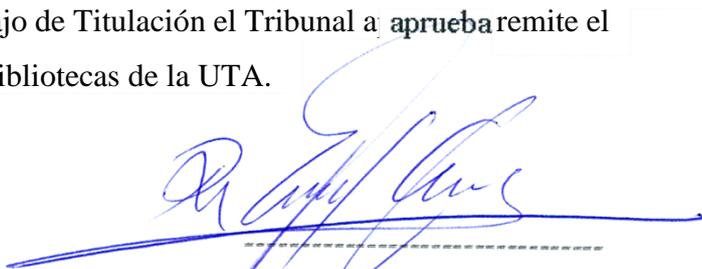
Director: Abogado Santiago Esteban Machuca Lozano Magíster.

Ambato-Ecuador

2020

A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato.

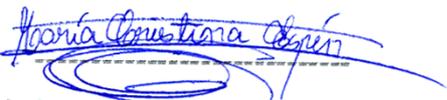
El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por el Doctor Jaime Tarquino Tipantásig Cando Magíster, Presidente y Miembro del Tribunal, e integrado por los señores: Doctora María Gabriela Acosta Morales Magíster y Abogada María Cristina Espín Meléndez Magíster, Miembros de Tribunal designados por la Unidad Académica de Titulación de la Universidad Técnica de Ambato, para receptor el Trabajo de Titulación con el tema: “LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS y presentado por el señor Abogado Diego Armando Maisanche Tomarima, para optar por el Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional; una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación el Tribunal a aprueba remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la UTA.



Dr. Jaime Tarquino Tipantásig Cando Mg.
Presidente y Miembro del Tribunal



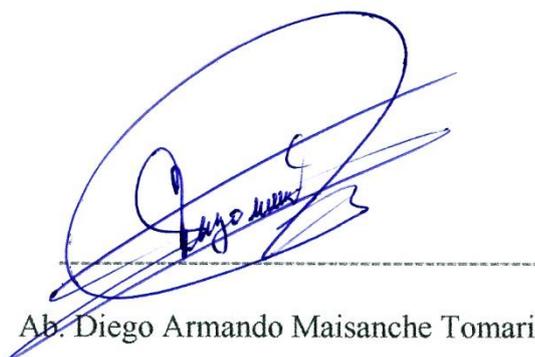
Dra. María Gabriela Acosta Morales Mg.
Miembro del Tribunal



Ab. María Cristina Espín Meléndez Mg.
Miembro del Tribunal

AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

La responsabilidad de las opiniones, comentarios y críticas emitidas en el Trabajo de Titulación presentado con el tema: LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN EN EL ECUADOR, le corresponde exclusivamente al: señor Abogado Diego Armando Maisanche Tomarima, Autor bajo la Dirección del Abogado Santiago Esteban Machuca Lozano Magíster, Director del Trabajo de Titulación; y el patrimonio intelectual a la Universidad Técnica de Ambato.



Ab. Diego Armando Maisanche Tomarima.

AUTOR

C.I: 180400436-2



Ab. Santiago Esteban Machuca Lozano, Mg.

DIRECTOR

C.I: 010414612-1

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que el Trabajo de Titulación, sirva como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos de mi Trabajo de Titulación, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este, dentro de las regulaciones de la Universidad.



Ab. Diego Armando Maisanche Tomarima Titulo

C.C. 180400436 2

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

PORTADA.....	i
A la Unidad Académica de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato	ii
Autoría del Trabajo de Titulación	iii
Derechos de Autor.....	iv
Índice General.....	v
Índice de Tablas.....	viii
Índice de Gráficos.....	ix
Agradecimiento.....	x
Dedicatoria.....	xi
Resumen Ejecutivo.....	xii
Executive Summary.....	xiv
<u>INTRODUCCIÓN</u>	1
<u>CAPITULO I</u>	4
<u>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</u>	4
<u>1.1. Tema</u>	4
<u>1.2. Planteamiento Del Problema.</u>	4
<u>1.2.1. Contextualización.</u>	4
<u>1.2.2. Análisis Crítico</u>	7
<u>1.2.3. Prognosis</u>	8
<u>1.2.4. Formulación del problema</u>	9
<u>1.2.5. Interrogantes</u>	9
<u>1.2.6. Delimitación del Objetivo de Estudio</u>	10
<u>1.3. Justificación</u>	10
<u>1.4. Objetivos</u>	11
<u>1.4.1. General</u>	11
<u>1.4.2. Específicos</u>	11
<u>CAPÍTULO II</u>	12
<u>MARCO TEÓRICO</u>	12
<u>2.1. Estado del Arte</u>	12

2.1.1. <u>Antecedentes Investigativos</u>	12
2.2. <u>Fundamentaciones</u>	15
2.2.1. <u>Fundamentación Filosófica</u>	15
2.2.2. <u>Fundamentación Legal</u>	16
2.2.2.1. <u>Internacional</u>	16
2.2.2.2. <u>Nacional</u>	24
2.3. <u>Fundamentación Conceptual</u>	29
2.3.1. <u>Supremacía Constitucional</u>	29
2.3.1.1. <u>Antecedentes Históricos</u>	29
2.3.1.2. <u>Naturaleza de la Supremacía constitucional</u>	30
2.3.1.3. <u>La Supremacía Constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano</u>	32
2.3.2. <u>Control de constitucionalidad</u>	34
2.3.2.1. <u>Modelos de Control Constitucional</u>	35
2.3.2.2. <u>Control de Constitucionalidad en el Ecuador</u>	41
2.3.2.3. <u>Tratados y Convenios Internacionales</u>	44
2.3.2.4. <u>Control constitucional de los tratados internacionales</u>	47
2.3.2.5. <u>Tratados Bilaterales de Inversión</u>	49
<u>CAPÍTULO III</u>	57
<u>METODOLOGÍA</u>	57
5.1. <u>Enfoque de la investigación</u>	57
5.2. <u>Modalidad básica de la investigación</u>	58
5.3. <u>Nivel o Tipo de Investigación</u>	59
5.4. <u>Población y muestra</u>	59
5.5. <u>Descripción y operacionalización de variables</u>	59
<u>Variable Independiente</u>	60
<u>Variable Dependiente</u>	61
5.6. <u>Procedimiento para la recolección de información</u>	62
5.7. <u>Procedimiento para análisis e interpretación de resultados</u>	63
<u>CAPÍTULO IV</u>	65
5.8. <u>Resultados</u>	65
<u>CAPÍTULO V</u>	77
5.1. <u>Conclusiones</u>	77

5.2. <u>Recomendaciones</u>	79
<u>CAPITULO VI</u>	82
<u>LA PROPUESTA</u>	82
6.1. <u>Datos Informativos:</u>	82
6.1.2. <u>Antecedentes de la Propuesta.</u>	82
6.1.3. <u>Justificación</u>	83
6.1.4. <u>Objetivos</u>	85
6.1.5. <u>Antecedentes históricos.</u>	85
6.1.6. <u>Desarrollo del Producto</u>	87
6.2. <u>Bibliografía</u>	90
6.2.1. <u>Documental</u>	90
6.2.3. <u>Jurisprudencial</u>	95

INDICE DE TABLAS

Tabla 1.- Acuerdos comerciales suscritos por Ecuador “Tratados Bilaterales de Inversión”, 1965-2008.....	51
Tabla 2.- Categorías fundamentales.....	60
Tabla 3.- Categorías fundamentales.....	61
Tabla 4.- Recolección de información.....	62
Tabla 5.- Recolección de información.....	63
Tabla 6.- Análisis del Control de Constitucionalidad de los Tratados Bilaterales de Inversión.....	67
Tabla 7.- Sentencias de institucionalidad de los Tratados Bilaterales de Inversión, Ecuador 2010-2017.....	71
Tabla 8.- Casos de arbitraje internacional en contra del Ecuador 2018-2017.....	74
Tabla 9.- Procesos de Arbitraje Internacional propuestos en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, contra el Ecuador 2008-2017.....	74

INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1.- Causa Internacionales.	75
Gráfico 2.- Causas internacionales por cuantía.	75

AGRADECIMIENTO

Agradezco infinitamente a Dios por su bondadoso amor, a mis padres: Ángel y Laura; y, en especial a mi hermana Ligia, por su apoyo incondicional en los momentos más difíciles.

Agradezco a la Universidad Técnica de Ambato, a la facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, a sus docentes, personal administrativo y autoridades, que han hecho placentera y fructífera en conocimiento esta etapa de formación.

Al Abg. Msc. Santiago Esteban Machuca Lozano, tutor del presente trabajo de investigación, quien con su paciencia y sabiduría ha sabido guiarme con éxito en la estructuración y finalización de esta investigación.

Ab. Diego Armando Maisanche Tomarima.

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico a mi abnegada esposa María José, que con su apoyo y amor incondicional ha sido el pilar fundamental para la consecución de un logro más en mi carrera profesional. A mi hijo Diego Adrián, quien a su corta edad es ejemplo de esfuerzo y superación para conseguir los sueños. A mi hija Amelia, quien inspira una razón más para seguir cosechando éxitos en la vida. A todas las personas especiales que me acompañaron en esta etapa, aportando a mi formación tanto profesional y como ser humano.

Ab. Diego Armando Maisanche Tomarima.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS BILATERALES DE INVERSIÓN EN EL ECUADOR.

AUTOR: Abogado Diego Armando Maisanche Tomarima.

DIRECTOR: Abogado Santiago Esteban Machuca Lozano Magíster.

FECHA: 22 de enero de 2020.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación tiende a analizar la interacción entre principios básicos del derecho constitucional y del derecho internacional, a la luz del control de constitucionalidad de los Tratados Bilaterales de Inversión en el Ecuador. Así también, considerando los profundos cambios constitucionales experimentados desde la concepción de la denominada Constitución de Montecristi de 2008. En consecuencia demostrando el impacto del principio de supremacía constitucional en el control abstracto de constitucionalidad de los Tratados y Convenios comerciales en el Ecuador.

Para abordar el tema, se analizará los fundamentos que inspiran el principio de supremacía constitucional y el control de constitucionalidad. Asimismo los principios básicos de Derecho Internacional que demandan el cumplimiento de las obligaciones concebidas a través de instrumentos internacionales por parte de los Estados. Dentro de ese marco, se considerará la importancia de la soberanía estatal del Ecuador, en relación a la jurisdicción nacional frente a la jurisdicción internacional en la solución de conflictos, y la declaración de inconstitucionalidad de los Tratados Bilaterales de Inversión.

En la misma forma, se establecerán las implicaciones del principio de supremacía constitucional, en la seguridad jurídica que brinda el Ecuador en su ordenamiento jurídico en la concepción de instrumentos internacionales en materia comercial. Llama la atención la seguridad jurídica en los Tratados y Convenios comerciales suscritos por el Ecuador desde 1992, con los Tratados Bilaterales de Inversión. Al mismo tiempo la denuncia a dichos tratados previo la declaratoria de inconstitucionalidad en el ejercicio del control abstracto de la Corte Constitucional ecuatoriana.

A título ilustrativo, indicaremos las repercusiones de la denuncia de los Tratados Bilaterales de Inversión, en el aparato productivo y económico del Ecuador. Dentro del conjunto de políticas públicas orientadas a la Seguridad Jurídica que brinda el Ecuador. Igualmente destacaremos la importancia de concebir un ordenamiento jurídico claro, seguro, que propenda el respeto hacia los instrumentos internacionales y la solución efectiva de conflictos entre sujetos del derecho internacional.

Finalmente se presenta una propuesta para la elaboración de un proyecto de enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 417, 421, 422, 438. Esto con la finalidad de realizar un control abstracto de constitucionalidad de los instrumentos internacionales a la luz del principio *pacta sunt servanda*, que determina que los compromisos internacionales asumidos mediante tratados no pueden ser incumplidos argumentando disposiciones de derecho interno, ni siquiera la misma Constitución. Así también establecer el camino correcto, para desprenderse de las obligaciones emanadas de un instrumento internacional, el mismo que se debe seguir el procedimiento de denuncia, de conformidad con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, salvo que el mismo instrumento prevea un procedimiento de denuncia específico.

Descriptor:

Acuerdos Comerciales, Arbitraje Internacional, Control de constitucionalidad, Denuncia de Tratados, Instrumentos Internacionales, *Pacta sunt servanda*, Supremacía Constitucional, Tratados Bilaterales de Inversión, Tratados y Convenios internacionales, Seguridad Jurídica.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME:

LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y EL CONTROL DE
CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS BILATERALES DE
INVERSIÓN EN EL ECUADOR.

AUTHOR: Abogado Diego Armando Maisanche Tomarima.

DIRECTED BY: Abogado Santiago Esteban Machuca Lozano Magíster.

DATE: 22 de enero de 2020.

EXECUTIVE SUMMARY

This research paper tends to analyze the interaction between basic principles of constitutional law and international law, in the light of the constitutionality control of the Bilateral Investment Treaties in Ecuador. Also, considering the profound constitutional changes experienced since the conception of the so-called Montecristi Constitution of 2008. Consequently demonstrating the impact of the principle of constitutional supremacy in the abstract control of constitutionality of the Treaties and Commercial Agreements in Ecuador.

To address the issue, the fundamentals that inspire the principle of constitutional supremacy and the control of constitutionality will be analyzed. Likewise, the basic principles of International Law that demand the fulfillment of the obligations conceived through international instruments by the States. Within that framework, the importance of Ecuador's state sovereignty will be considered, in relation to national jurisdiction over international jurisdiction in conflict resolution, and the declaration of unconstitutionality of the Bilateral Investment Treaties.

In the same way, the implications of the principle of constitutional supremacy will be established, in the legal certainty that Ecuador offers in its legal system in the conception of international instruments in commercial matters. Draws attention to

legal certainty in the Treaties and Commercial Agreements signed by Ecuador since 1992, with the Bilateral Investment Treaties. At the same time, the denunciation of said treaties prior to the declaration of unconstitutionality in the exercise of the abstract control of the Ecuadorian Constitutional Court.

By way of illustration, we will indicate the repercussions of the denunciation of the Bilateral Investment Treaties, in the productive and economic apparatus of Ecuador. Within the set of public policies oriented to Legal Security that Ecuador offers. We will also highlight the importance of devising a clear, safe legal system that provides respect for international instruments and the effective resolution of conflicts between subjects of international law.

Finally, a proposal is presented for the elaboration of a draft of amendments to the Constitution of the Republic of Ecuador, in its articles 417, 421, 422, 438. This with the purpose of carrying out an abstract control of constitutionality of the international instruments to the light of the *pacta sunt servanda* principle, which determines that international commitments assumed through treaties cannot be breached by arguing provisions of domestic law, not even the Constitution itself. Likewise, to establish the correct path, to get rid of the obligations emanating from an international instrument, the same that the complaint procedure must be followed, in accordance with the Vienna Convention on the Law of Treaties, unless the same instrument provides for a procedure of specific complaint.

Keywords:

Commercial Agreements, International Arbitration, Constitutional Control, Denunciation of Treaties. International Instruments, *Pacta sunt servanda*, Constitutional Supremacy, Bilateral Investment Treaties, Treaties and International Agreements, Legal Security

INTRODUCCIÓN

Los profundos cambios constitucionales plasmados por la Asamblea Constituyente en la denominada Constitución de Montecristi de 2008, termina con el modelo de Estado neoliberal forjada en la Carta Magna de 1998. Esta situación describe el entorno de fortalecimiento democrático de los países de la región, en particular de Sudamérica. Llama la atención la proclamación y profundización de derechos y garantías, el fortalecimiento de las estructuras del poder institucional y la concepción del ejecutivo en un sistema presidencialista. La proclamación de una economía social y solidaria, que armoniza Estado, mercado y medio ambiente, tomado como fundamento al ser humano según concibe Jaramillo.

En consecuencia el carácter supremo atribuido a la Constitución de la Republica en 2008, conlleva la armonización del ordenamiento jurídico interno y la norma internacional con los principios y reglas constitucionales. Para lo cual la instauración de una Corte Constitucional con poder declarar inconstitucional normas jurídicas o instrumentos internacionales a través del control abstracto de constitucionalidad promueven la seguridad jurídica en el país. No obstante dictamen obligatorio y vinculante antes de asumir un compromiso internacional, e incluso a través de hermenéutica se lo hace extensivo también en el caso de denuncias de los tratados e instrumentos internacionales.

En virtud de ello, el objetivo de la presente investigación es analizar como el principio de supremacía incide en el control de constitucionalidad de los Tratados Bilaterales de Inversión en el Ecuador, considerando aspectos doctrinarios y jurisprudenciales tanto de derecho interno así también de derecho internacional con relación al cumplimiento de las obligaciones plasmadas en instrumentos internacionales. Para ello, se considerará especialmente 16 sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador, para la declaratoria de inconstitucionalidad de Tratados Bilaterales de Inversión en materia comercial, 26 procesos de arbitraje internacional como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones internacionales y los montos pagados y por pagar en razón de condenas pecuniaria al Estado. Al mismo establecerá mecanismos para la inclusión y desarrollo del Estado en la economía mundial. Con la finalidad concebir acuerdos internacionales

con presupuestos básicos de dignidad, bienestar, solidaridad y justicia social internacional, y que deben ser respetados garantizando su cumplimiento de buena fe por los Estados.

Es importante que en esta parte introductoria del proyecto que se mencione a detalle los capítulos que lo componen con un breve análisis del contenido de los mismos.

El capítulo I: El problema: Define el tema a investigar, partiendo del principio de supremacía constitucional y el control de constitucionalidad de los Tratados Bilaterales de Inversión, por lo que, se ha establecido la problemática a nivel nacional e internacional, en base a los objetivos planteados para analizar la jurisprudencia de la Corte Constitucional identificando los tipos de control de constitucionalidad, las causas resueltas por la Corte Constitucional en el control de abstracto constitucionalidad y buscar mecanismos tendientes a garantizar el control efectivo de constitucionalidad de los instrumentos internacionales en el Ecuador.

El capítulo II: Marco Teórico: Para el desarrollo de la investigación se tomó en cuenta investigaciones con igual similitud en el ámbito nacional e internacional así también criterios doctrinarios relacionados al principio de supremacía constitucional y el respeto de los instrumentos internacionales. Del mismo modo se ha analizado la normativa interna e internacional, esto, ha permitido tener una perspectiva adecuada para la elaboración del trabajo investigativo.

El capítulo III: Metodología: Este capítulo se desarrolló mediante la utilización de un enfoque de investigación cualitativo, con una técnica de análisis bibliográfico-documental y estudios de casos para generar un instrumento que guió el proceso de investigación desde sus etapas iniciales. De esta manera se consideró los estudios existentes en torno a la supremacía constitucional, el control de constitucionalidad, Instrumentos Internacionales, la Constitución de la República de 2008, Tratados Bilaterales de Inversión y la normativa actual en torno a la concepción y denuncia de tratados y convenios internacionales.

Sobre esta base, en la investigación se analizó el alcance e importancia en la aplicación del control de constitucionalidad y su relación conceptual con el principio de Supremacía Constitucional, contrastando dichos planteamientos con la noción de control de convencionalidad y su clasificación desde diferentes posturas teóricas. Finalmente, se cotejaron las diferentes perspectivas doctrinales y las

posiciones jurídicas de la Corte Constitucional en sus diferentes fallos respecto a los Tratados Bilaterales de Inversión, para deducir las deficiencias que se presentan en Ecuador al aplicarse el control de constitucionalidad y sus efectos. Consecuentemente establecer cuáles son las áreas específicas para implementar la solución jurídica a la concepción y aplicación eficaz de Tratados y Convenios Internacionales de Inversión.

El capítulo IV: Análisis de Resultados: El desarrollo del capítulo se realizó mediante la elaboración de un instrumento que nos permitió identificar principales causas resultas por la Corte Constitucional, identificando características, similitudes, diferencias, obstáculos e inconciencias en el ordenamiento jurídico interno.

El capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones: En este capítulo se encuentran las conclusiones y recomendaciones como consecuencia del proceso de investigación y los resultados obtenidos una vez aplicado el instrumento de análisis de casos.

El capítulo VI: Producto final: En este capítulo se establece como producto final La elaboración de un proyecto de enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 417, 421, 422, 438, con la finalidad de realizar un control abstracto de constitucionalidad de los instrumentos internacionales a la luz del principio pacta sunt servanda, que determina que los compromisos internacionales asumidos mediante tratados no pueden ser incumplidos argumentando disposiciones de derecho interno, ni siquiera la misma Constitución.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Tema.

La supremacía constitucional y el control de constitucionalidad de los Tratados Bilaterales de Inversión en el Ecuador.

Planteamiento Del Problema.

Contextualización.

Desde el surgimiento de las primeras constituciones escritas en el mundo, la norteamericana de 1787, posterior a su independencia de Inglaterra y la francesa de 1791, con la revolución de la Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, se habla de un valor supremo de la norma constitucional encausado desde sus orígenes populares o comunitarios, y la doctrina del pacto social, (García de Enterría, 1994, pág. 41). De esta forma, en los Estados democráticos se instauraron constituciones como normas rectoras, los poderes públicos se encauzaron a ejercitar los contenidos de la Constitución, por ser mandatos expresos de la voluntad popular y, por ende, mandatos ineludibles en su cumplimiento, (Del Rosario-Rodríguez, 2011, pág. 100). En este sentido, con la implementación de constituciones modernas en occidente y su globalización en el resto del mundo, se han ido creando también tribunales constitucionales con la finalidad de interpretar las normas Fundamentales y realizar el control de constitucionalidad del resto del ordenamiento jurídico con la norma suprema, (Paoli Bolio, 2017, pág. 71).

De esta forma, tradicionalmente se reconoce dos tipos sistemas de control de constitucionalidad. El primero un control concentrado bajo la idea Kelsiana, de un órgano constitucional independiente llamado “tribunal constitucional”. Este no juzga hechos concretos sometidos a su competencia ya que no es un tribunal de Justicia, sino que trata de confrontar normas abstractas como es el caso de la constitución frente a las leyes. Y el segundo, un sistema difuso tomando como paradigma la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica y desarrollada a través de la sentencia del juez Marshall, mediante el cual faculta a los jueces el control de constitucionalidad y obliga a los tribunales a seguir las reglas de decisión

adoptadas por los tribunales superiores o llamado también mecanismo de síntesis o *stare decisis*. Mediante este sistema de jurisprudencia vinculante se promueve un efecto expansivo que hace que la ley o precepto afectado pierda su validez en todo el territorio, (Danesi, 2014, pág. 76).

En Ecuador, el Tribunal Constitucional, vio la luz con la expedición de la Constitución de 1945, a raíz de la revolución “La Gloriosa”, con el denominado Tribunal de Garantías Constitucionales, como uno de los remedios para políticos e institucionales, en el marco de una propuesta de transformación del Estado hacia uno más moderno, pero si relevancia o trascendencia jurídica, (Montaña, 2011, pág. 60). Desde la aparición del Tribunal de Garantías Constitucionales en 1945 y hasta 1993, a causa del modelo político caudillista e hiperpresidencialista propia de Ecuador, paso por la historia sin mayor relevancia. No sería hasta las reformas constitucionales de 1996 y 1998, que se adapta un modelo de control constitucional, eliminado la intervención del Congreso y la Corte Suprema. (Montaña, 2011, pág. 73).

Posteriormente, a partir de la constituyente del 2008 cambia radicalmente el panorama jurídico en cuanto al control de la constitucionalidad. Se declara la supremacía constitucional en el Artículo 424 de la Constitución de la Republica y confía a la Corte Constitucional como el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, (Constitución del Ecuador, 2008). En consecuencia, se establecen las competencias de la Corte Constitucional de ejercer control concentrado, abstracto, a posteriori y preventivo de constitucionalidad, previo requerimiento, así también de forma obligatoria e incluso de oficio, (Oyarte, 2014, pág. 928).

En consecuencia, la Corte Constitucional del Ecuador está facultado para el realizar el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales, de proyectos de ley, de consultas populares, de reformas constitucionales y de decretos de leyes de urgencia económica, (Oyarte, 2014, pág. 933). De esta manera propender la armonía con la supremacía constitucional, coadyuvando la coherencia y lógica del ordenamiento jurídico evitando la irreflexiva vinculación jurídica del Estado en el ámbito internacional sin las adecuaciones normativas pertinentes o, en

su caso, a desistir de la aprobación del tratado o concretarla con reservas, respetando la responsabilidad internacional del Estado, (Bazán, 2006, pág. 509)

Empero, la Constitución es la norma fundamental, garantista de derechos que subsume al ordenamiento jurídico interno y a las normas de derecho internacional, vislumbra la confrontación de principios en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, (Egas, 2004, pág. 13). Es así, que el Estado debe actuar con la debida diligencia al momento de negociar, firmar, aprobar, controlar y ratificar un tratado internacional (Masapanta, 2012, pág. 142). Considerando que, en el ámbito internacional la obligatoriedad y observancia de los instrumentos internacionales, describe el factor vinculante de un Estado hacia la comunidad internacional a través de principios, valores y normas del derecho internacional que brindan la seguridad jurídica a las relaciones internacionales.

De este modo considera Grijalva (2012, pág. 147), resulta incuestionable en primer lugar, la armonía que deben guardar las normas del ordenamiento interno y externo con la Constitución, fundado en los principios de supremacía y unidad constitucional. Y segundo, el respeto que se deber dar a los compromisos adquiridos a través de acuerdos internacionales por el carácter obligatorio impregnados en instrumentos internacionales. Bajo este contexto, el rol de un Estado en el ámbito internacional está condicionado a la obligación de cumplir los acuerdos internacionales de buena fe. Sin embargo, los Estados en virtud de su soberanía ha incurrido en trasgresiones a principios fundamentales de derechos internacionales sin considerar la responsabilidad como países suscriptores, (Camargo, 1983, pág. 83).

Con lo anterior, resultaría inconveniente la posibilidad de habilitar un control de constitucionalidad a posteriori, una vez que el instrumento internacional en cuestión se encuentre en vigor y plenamente integrado en el ordenamiento jurídico interno, (Bazán, 2006, pág. 511). Sin embargo en el contexto ecuatoriano, la Corte Constitucional mediante el dictamen de constitucionalidad del tratado entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania sobre fomento y recíproca protección de inversiones de capital, vislumbra una línea jurisprudencial de control automático de constitucionalidad y el polémico conocimiento de

denuncias de tratados internacionales a posteriori a su suscripción, (Masapanta, 2012, pág. 143)

De este modo, el Estado ecuatoriano al invocar el carácter supremo de la Constitución fundamentado en el principio de supremacía constitucional sin tomar en cuenta principios básicos de los tratados e instrumento internacionales en materia de inversión, ha conllevado a enfrentar a múltiples procesos por incumplimiento de los acuerdos internacionales, (Salvador & Riofrío, 2010, pág. 58). Evidencia de ello se desprende los procesos arbitrales instaurados en sede internacional, a los cuales el Estado se ha visto obligado a afrontar. Sin duda destaca los considerables montos pagados por el Estado ecuatoriano en razón de laudos negativos o por acuerdo entre las partes. Esta situación sin considerar los procesos pendientes que mantiene el Ecuador y cuyas cuantías equivale al 52% del PGE 2017, (CAITISA, 2017, pág. 19).

Análisis Crítico

Bajo un contexto constitucional, resulta importante el rol que desempeña la Corte Constitucional, como órgano constituido tendiente a ser el garante de la Constitución. En este sentido, el artículo 438 de la Constitución del Ecuador, establece la facultad de la Corte Constitucional ecuatoriana para emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, antes de su ratificación por parte de la Asamblea Nacional. De esta manera se garantiza, el principio de supremacía constitucional contemplado en el artículo 424 ibídem, sobre toda norma del ordenamiento jurídico interno, incluso sobre los instrumentos internacionales.

La idea de un control formal y material previo de constitucionalidad de los tratados e instrumentos internacionales permite configurar una supremacía constitucional. Sin embargo, en ejercicio de la potestad de la Corte Constitucional ecuatoriana realizó un control posterior de constitucionalidad de tratados bilaterales de inversión recíproca entre el Ecuador y varios países, siendo ampliamente cuestionado en cuanto a la seguridad jurídica y al manejo de las relaciones internacionales en temas de inversiones del Ecuador en la comunidad internacional, (Masapanta, 2012, pág. 144).

Considerando que, en el ámbito internacional la obligatoriedad y observancia de los instrumentos internacionales, describe el factor vinculante de un Estado hacia la comunidad internacional a través de principios, valores y normas del derecho internacional que brindan la seguridad jurídica a las relaciones internacionales. El rol de un Estado en el ámbito internacional está condicionado a la obligación de cumplir los acuerdos internacionales de buena fe.

Con lo anterior, resultaría inconveniente la posibilidad de habilitar un control de constitucionalidad a posteriori, una vez que el instrumento internacional en cuestión se encuentre en vigor y plenamente integrado en el ordenamiento jurídico interno, (Bazán, 2006, pág. 511). Sin embargo en el contexto ecuatoriano, la Corte Constitucional mediante el dictamen de constitucionalidad del tratado entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania sobre fomento y recíproca protección de inversiones de capital, vislumbra una línea jurisprudencial de control automático de constitucionalidad y el polémico conocimiento de denuncias de tratados internacionales a posteriori a su suscripción, (Masapanta, 2012, pág. 143)

De este modo, el Estado ecuatoriano al invocar el carácter supremo de la Constitución fundamentado en el principio de supremacía constitucional sin tomar en cuenta principios básicos de los tratados e instrumento internacionales en materia de inversión, ha conllevado a enfrentar a múltiples procesos por incumplimiento de los acuerdos internacionales, (Salvador & Riofrío, 2010, pág. 58). Evidencia de ello se desprende los procesos arbitrales instaurados en sede internacional, a los cuales el Estado se ha visto obligado a afrontar. Sin duda destaca los considerables montos pagados por el Estado ecuatoriano en razón de laudos negativos o por acuerdo entre las partes. Esta situación sin considerar los procesos pendientes que mantiene el Ecuador y cuyas cuantías equivale al 52% del PGE 2017, (CAITISA, 2017, pág. 19).

Prognosis

El control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales nace con la finalidad garantizar la unidad y coherencia tanto formal como material, del ordenamiento jurídico a través de la identificación y eliminación de

incompatibilidades entre normas infra constitucionales y la Constitución, según señala la Corte Constitucional para el período de transición en la Sentencia No. 005-12-SIN-CC, dentro del CASON.°0017-10-IN. Esta facultad es atribuida a la Corte Constitucional como órgano llamado a ser el garante de los derechos y defensor de la Constitución. Sin embargo en el contexto ecuatoriano, la Corte Constitucional mediante el dictamen de constitucionalidad del tratado entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania sobre fomento y recíproca protección de inversiones de capital, vislumbra una línea jurisprudencial de control automático de constitucionalidad y el polémico conocimiento de denuncias de tratados internacionales a posteriori a su suscripción.

De este modo, el Estado ecuatoriano al invocar el carácter supremo de la Constitución fundamentado en el principio de supremacía constitucional sin tomar en cuenta principios básicos de los tratados e instrumento internacionales en materia de inversión, obligaría a enfrentar múltiples procesos por incumplimiento de los acuerdos internacionales. Asimismo, la inobservancia de las obligaciones internacionales contenidas en los Tratados Bilaterales de Inversión o cualquier instrumento de derecho internacional ratificado por el Ecuador, argumentando disposiciones de derecho interno, en función de un control posterior de constitucionalidad conllevarían a debilitar la seguridad jurídica en Ecuador. Más aun, cuando los tratados internacionales por su carácter obligatorio no son susceptibles de control de constitucionalidad a posteriori, en especial por el principio *pacta sunt servanda*, según considera Oyarte (2005).

Finalmente, ante la ausencia de preceptos constitucionales claros y eficaces respecto a la concepción de un control posterior y denuncia de Tratados Bilaterales de Inversión en el Ecuador, vislumbrarían un escenario incierto para el inversor extranjero desalentando la inversión y comprometiendo la economía del Estado.

Formulación del problema

La investigación identifica ¿Cómo la Supremacía Constitucional incide en el Control de Constitucionalidad de los Tratados Bilaterales de Inversión en el Ecuador, en el lapso 2008-2017?

Interrogantes

La investigación busca responder las siguientes interrogantes de investigación:

- ¿Qué tipos de control de constitucionalidad existen en el Ecuador?
- ¿Cuál es el control de constitucionalidad de los Tratados Bilaterales de Inversión en el Ecuador?
- ¿De qué manera la supremacía constitucional puede garantizar el control efectivo de constitucionalidad de los Tratados Bilaterales de Inversión en el Ecuador?

Delimitación del Objetivo de Estudio

El presente trabajo de investigación denominado “La Supremacía Constitucional y el Control de Constitucionalidad de los Tratados Bilaterales de Inversión en el Ecuador”, se realizará en la Corte Constitucional del Ecuador, en base al análisis de sentencias de institucionalidad dadas por la Corte Constitucional con relación a los Tratados Bilaterales de Inversión en Ecuador tomando como fundamento de control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales.

El periodo en el cual se va a desarrollar la presente investigación es desde el año 2008 hasta el 2017. Ello se fundamenta que en dichos años se procedió a realizar el control de constitucionalidad de los Tratados bilaterales de Inversión y emitir un pronunciamiento para su posterior denuncia.

Justificación

La investigación se funda en los trascendentales cambios constitucionales tras la concepción de la Constitución de Montecristi del 2008. De esta manera, se justifica la importancia de determinar cuál es el control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales en especial de los Tratados Bilaterales de Inversión en el Ecuador. Además, la necesidad de vislumbrar el accionar de la seguridad jurídica en el marco normativo, dentro de los principios constitucionales y la injerencia de la norma de derecho internacional en el mismo. Al mismo tiempo, la presente investigación tiene como finalidad identificar las normas de Tratados y Convenios comerciales que contravengan la normativa constitucional, y que la Corte Constitucional como organismo de control abstracto haya declarado inconstitucional.

A su vez será de gran utilidad por cuanto beneficiara al campo científico del Derecho Internacional y la Administración Pública, en la identificación y definición de legislación orientadas a garantizar la seguridad jurídica. En la misma forma, es factible porque se puede acceder a la información de los acuerdos internacionales, jurisprudencia realizada por la Corte Constitucional del Ecuador, y además existen datos económicos generados por organismos locales e internacionales relacionados a la inversión extranjera.

De esta manera, la universidad ecuatoriana en general y la Universidad Técnica de Ambato en particular, mediante su programa de Maestría en Derecho Constitucional abrigan la necesidad de brindar alternativas jurídicas en el marco de satisfacer las necesidades y problemas del contexto social. Por este motivo, la presente investigación se apega a la Línea de Investigación de la Jurisdicción Constitucional. Debido a que se busca analizar de cuál es el control de constitucionalidad de los Tratados Bilaterales de Inversión y su relación con el principio de Supremacía Constitucional en el Ecuador, determinando los efectos del control de constitucionalidad a posteriori de los instrumentos internacionales, el perjuicio para el Estado, las sanciones pecuniarias, la afectación en el presupuesto general del Estado y los efectos Económicos en el país.

Objetivos

General

Analizar la jurisprudencia de la Corte Constitucional con relación al control de constitucionalidad de los Tratados Bilaterales de Inversión en el Ecuador, a la luz del principio de supremacía constitucional.

Específicos

- Identificar los tipos de control de constitucionalidad de los Tratados Bilaterales de Inversión en el Ecuador.
- Establecer causas resueltas por la Corte Constitucional en el control de constitucionalidad de los Tratados Bilaterales de Inversión en el Ecuador.

- Evaluar de qué manera la supremacía constitucional puede garantizar el control efectivo de constitucionalidad de los Tratados Bilaterales de Inversión en el Ecuador.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Estado del Arte

Antecedentes Investigativos

Como investigaciones análogas al tema de investigación, en el país y a nivel internacional se ha podido establecer una notable preocupación por el problema de la Supremacía Constitucional y el Control de Constitucionalidad de los Tratados Bilaterales de Inversión, sobre todo en América del Sur. De modo que los antecedentes registrados son cercanos y de alguna manera refieren el objeto de investigación, vislumbrando las siguientes:

Guerra (2014, págs. 58,59), en la investigación titulada: “Supremacía constitucional y control del Derecho comunitario”, concluye como resultado de la investigación, que en el caso ecuatoriano, el control constitucional cumple un rol fundamental, debido a que debe emplazar al poder ejecutivo hacia una política exterior efectiva del país. Esta ardua labor requiere de una concepción clara del ordenamiento jurídico constitucional tendientes a concretar mecanismos idóneos que proteja el carácter supremo y garantista de los derechos enmarcados en la Constitución, y en el derecho internacional de derechos humanos, bajo un horizonte democrático. En igual sentido, concluye que en el Ecuador al ejercer el control constitucional de tratados fundacionales de organizaciones supraestatales, causa serias críticas por su débil argumentación, sumada la tensiones frente al carácter supremo, y aplicación directa de la Constitución en los ámbitos internacionales competenciales explícitos por el tratado de integración que podrían atentar contra los derechos y garantías constitucionales.

Cevallos (2015, págs. 83,84), en el trabajo titulado “El Control Concreto de Constitucionalidad en el Ecuador. Descripción y análisis crítico de su estructura en la Constitución de 2008”, concluye en su trabajo que la concepción de la

Constitución de la República de 2008 introdujo un cambio en el modelo de control de constitucionalidad, esto es, de un modelo mixto que facultaba la inaplicabilidad de cualquier juez de una norma cuestionada como inconstitucional a un modelo concentrado se monopoliza la facultad interpretar la Constitución y desempeñar la función de legislador negativo, así como de realizar un control de constitucionalidad de las normas que se quiere implementar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Bajo este argumento, también concluye que un modelo concentrado de constitucionalidad impide a los jueces ordinarios de inaplicar la norma que se considera inconstitucional y dispone la obligatoriedad de suspender la sustanciación de las causas y elevar en consulta a la Corte Constitucional para que sea esta quien se pronuncie ante la contradicción normativa con la Constitución.

Pérez (2011, pág. 116), en su tesis titulada “El control constitucional y los tratados internacionales en el Ecuador”, concluye como resultado de la investigación, que es necesario realizar un control constitucional previo minucioso y exhaustivo de los tratados e instrumentos internacionales que el Ecuador quiere implementar, con el fin de dar coherencia al ordenamiento jurídico en forma integral, bajo la premisa que el derecho interno y el internacional forman un solo conglomerado de normas que se aplican en el Ecuador. En igual sentido destaca el deficiente control constitucional de la norma internacional que contenían las constituciones ecuatorianas a través de la historia sobre todo la Constitución del Ecuador de 1998, por cuanto provocó que la regulación internacional no fuera sujeto de control constitucional, permitiendo la vigencia de normativa que vulneraba el texto constitucional, y su calidad de Norma Suprema.

Masapanta (2012, pág. 167) en la investigación titulada: “Análisis del dictamen No. 023-10-DTI CC de la Corte Constitucional para el período de transición referente al Tratado entre la República del Ecuador y la República Federal de Alemania sobre fomento y recíproca protección de inversiones de capital (Caso No. 0006-10-TI)”, concluye como resultado de la investigación, que en el contexto constitucional ecuatoriano, los tratados e instrumentos internacionales, poseen una jerarquía supra legal pero infraconstitucional, y es por ello que ninguna disposición contenida en una norma internacional puede contravenir el texto de la Constitución de la República, esta característica la da validez formal y material de estas disposiciones.

En igual sentido, con relación a la sujeción de cláusula de Arbitraje Internacional en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), establece mediante la jurisprudencia Argentina que el estatus del acto de adhesión a las reglas del CIADI es de superioridad en relación con la ley y de inferioridad con relación a la Constitución. Por lo que las reglas de procedimiento CIADI no están exentas del control de constitucionalidad argentino, como no lo está exento cualquier norma con jerarquía inferior a la máxima.

Martínez (2015, pág. 103), en el trabajo titulado “La Inseguridad Jurídica en el Ecuador y su afectación en la Inversión a nivel Empresarial”, cita como resultado de la investigación, que el Ecuador no ha implementado una normativa eficaz que brinde a los inversionistas, sobretodo extranjeros seguridad jurídica en sus negocios. A su vez tampoco poseemos una legislación que incentive tributariamente a los inversionistas, estos puntos son fundamentales para que las personas que buscan iniciar un negocio se sientan atraídas para invertir en un Estado y de esta forma desarrollar su economía.

Bas Vilizzio (2015, pág. 250), en la investigación titulada: “Solución de Controversias en los Tratados Bilaterales de Inversión: Mapa de situación en América del Sur”, concluye como resultado de la investigación, que en los Estados Sudamericanos carece de homogeneidad en cuanto al manejo de las relaciones internacionales sobre todo en la concepción de tratados e instrumentos internacionales en materia comercial y al sistema legal internacional de solución de controversias inversor-Estado. En la diversidad de casos en la región seguidas por los Estados, han optado por permanecer en el sistema, no ser parte de él, o abandonarlo. Bajo el mismo contexto, el proyecto ecuatoriano de creación de un Centro de solución de controversias en materia de inversiones de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), se considera es un avance en la construcción de un sistema legal de solución de controversias inversor-Estado como régimen internacional propio, basado en lógicas regionales. Dado que la UNASUR es un proceso intergubernamental, que no implica la cesión de soberanía, y que en el proyecto los Estados estarán facultados a solicitar el agotamiento previo de los recursos internos.

Bazán (2006, págs. 550,551), en la investigación titulada: “El control de constitucionalidad de los Tratados internacionales en América Latina”, concluye como resultado de la investigación, los países de la región andina como los son Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, los tratados y convenios internacionales, se vincula en forma problemática con su ordenamiento jurídico interno, ya desde el texto constitucional, ya desde la vertiente jurisprudencial, la conexión instrumentos y costumbre internacionales–derecho interno. En el mismo sentido concluye que la ausencia de normas específicas orientadas una efectiva armonización del ordenamiento jurídico con la norma internacional conduce a que la labor jurisprudencial de los respectivos Tribunales Constitucionales como vehículo hermenéutico para desentrañar la posición que los señalados instrumentos y normas internacionales frete al derecho doméstico. Resalta el sometimiento a control constitucional a los tratados y convenios internacionales ratificados y en vigor, generando una hipótesis fiscalizadora posterior o represiva que somete al Estado a la posibilidad de incurrir en responsabilidad internacional por la vulneración de sólidos principios generales del derecho de las naciones civilizadas, tales como el de *pacta sunt servanda*, cumplimiento de buena fe e imposibilidad de alegar normas de derecho interno para exonerarse del cumplimiento de las normas de un tratado, acuerdo o convenio internacionales, pautas estipuladas expresamente en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

Fundamentaciones.

Fundamentación Filosófica.

Este trabajo constituye una investigación en la cual, se intenta determinar la problemática existente entre la supremacía constitucional y el control de constitucionalidad de los tratados bilaterales de inversión en el Ecuador, mediante el análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y proponer alternativas de solución. Para ello se utiliza una estrategia metodológica situada dentro del paradigma crítico-propositivo por ser una investigación de carácter social. Consecuencia de ello, se propone manejar el término paradigma para las realizaciones científicas universalmente reconocidas que durante cierto tiempo proveen a la comunidad científica de modelos operativos para problemas y sus soluciones, (Kuhm, 1986, pág. 114).

Debido a que el modelo crítico – propositivo defiende la reflexión tanto individual como colectiva, considerando que es la mejor forma de sentar las bases democráticas de una nueva sociedad. Este paradigma de la investigación se fundamenta en el cambio de esquemas sociales, en virtud de la crisis social, política y económica que enfrenta en el Ecuador. Determinando entonces, que es crítico porque cuestiona los esquemas sociales y es propositivo cuando la investigación no se detiene en la observación de los fenómenos sino plantea alternativas de solución en un clima de actividad, esto ayuda a la interpretación y comprensión de los fenómenos sociales en su totalidad, (Orozco, 2016, pág. 82).

Fundamentación Legal

Internacional

Derecho Internacional

En el escenario global el Derecho Internacional, es quien regula las relaciones entre Estados, y de estos con otros sujetos de derecho internacional, como organizaciones que tengan personalidad jurídica internacional. De esta manera, el Derecho Internacional, encuentra su génesis en el *ius gentium* romano (derecho común de los pueblos), el cual comprendía el derecho común internacional. Sin embargo, la doctrina desarrolló ampliamente esta percepción, denominándolo *ius inter gentes* al aplicarlo a los pueblos políticamente organizados, noción que según Kant no debía traducirse a “derecho de gentes” sino que debía entenderse como el derecho de los Estados, *ius publicum civitatum*, (VERDROSS, 1982, pág. 3).

De esta manera, a través de la costumbre, la jurisprudencia y las prácticas internacionales se han logrado manejar la responsabilidad internacional de los Estados a falta de codificación. De ahí que, en el ámbito internacional, se habla de responsabilidad de los Estados fundamentada en el deber jurídico de comportarse conforme a los principios que rigen este ordenamiento, acatando sus normas y cumpliendo las obligaciones adquiridas. Por consiguientes, se afirma que existe responsabilidad internacional del Estado cuando infringe un imperativo jurídico internacional, o cuando viola una obligación de carácter internacional, independientemente de su origen consuetudinario, convencional u otro, (GAVIRIA LIEVANO, 1998, pág. 49).

Carta de las Naciones Unidas

Uno de los grandes logros de la comunidad internacional ha sido establecer un organismo de instancia internacional y mundial que propendan una paz y proporcione a todos los estados y pueblos los medios de vivir seguros dentro de sus propias fronteras. Es así que, a través de la Carta de la Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y que entraría en vigencia el 24 de octubre del mismo año, se concibe un cuerpo normativo de derecho internacional que vincula a los Estados del mundo bajo normas y principios. Entre los grandes logros de las Naciones Unidas, destaca el desarrollo de un corpus de derecho internacional ya sean estas convenciones, tratados, normas que fomenten la promoción del desarrollo económico y social, como para la paz y seguridad internacionales. Muchos de los tratados creados por las Naciones Unidas forman la base del derecho que rige las relaciones interestatales, (Calduch, 1991, pág. 2)

Ahora bien, dentro del contexto convencional el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas (1945), menciona que uno de los principales objetivos de las Naciones Unidas es garantizar el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional. En la misma línea, en ejercicio de su soberanía los Estados gozan de igualdad en la concepción de Tratados e instrumentos internacionales. Así lo establece, la Resolución 2625 XXV; Asamblea General de las Naciones (1970), *“Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole”*.

Así mismo, la igualdad soberana comprende los elementos de igualdad jurídica, derechos inherentes a la plena soberanía, respeto a la personalidad de los Estados, integridad territorial y la independencia política del Estado bajo el principio de inviolabilidad. Además la misma resolución, establece que cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural. Del mismo modo tienen el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.

Por otro lado, la Carta de las Naciones Unidas, en su capítulo primero artículo 2, establece los principios que los países miembros deben observar al momento de concebir y ratificar tratados e instrumentos internacionales y su cumplimiento de buena fe.

“Artículo 2.- Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios: 1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros. 2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta. 3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia. 4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas. 5. Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva. 6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales. 7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”.

Por lo que, insta la igualdad soberana, y con el propósito de asegurarse los derechos y beneficios de los Estados, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por

ellos de conformidad con esta Carta. Esto con la finalidad de cumplir con el propósito establecido en el artículo 1, *ibídem* relacionado a la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, (Carta de la Organización de las Naciones Unidas, 1945, arts.1 y 2).

“Artículo 1.- Los Propósitos de las Naciones Unidas son:1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religion; y4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.”.

Carta de la Organización de Estados Americanos

En el contexto regional, la Carta de la Organización de Estados Americanos, a través de su capítulo 1, su artículo 3 establece los principios, que rigen a los estados miembros establecen el respeto a la soberanía y el cumplimiento de las obligaciones internacionales vinculados a través de los Tratado e Instrumentos internacionales. Por lo que se considera al derecho internacional como la norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas. En igual forma el respeto a la personalidad,

soberanía e independencia de los Estados y el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional. Siendo también importante la buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí, (Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1993, arts.3).

“Artículo 1.- Los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional. La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros.

Artículo 3.- Los Estados americanos reafirman los siguientes principios:
a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas. b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional. c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.”.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

En el desarrollarlo progresivo del ius cogens, el derecho internacional consuetudinario y demás fuentes del Derecho, la Comisión de Derecho internacional de las Naciones Unidas, estableció a través de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 en su artículo 26 que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. Esta idea se encuentra complementada con la disposición del Art. 27 de la misma Convención que determina que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. En este contexto, se puede decir que el principio *pacta sunt servanda* es la base del cumplimiento de los

Tratados Internacionales, que son la base del Derecho Internacional mismo, (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, arts. 26 y 27).

“Artículo 26. "PACTA SUNT SERVANDA" Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27. EL DERECHO INTERNO Y LA OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”.

De lo expuesto, queda claro el respeto que deben guardar los Estados a los instrumentos internacionales concebidos por los mismos, por cuanto la norma internacional al momento de su entrada en vigor es parte integrante del ordenamiento jurídico interno. y para que un Estado pueda denunciar Tratados y Convenios internacionales debe hacerlo conforme al procedimiento establecido en la misma Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en su artículo 54 literal a), que dispone que la terminación de un tratado o el retiro de una parte deberá efectuarse en conformidad a las disposiciones del tratado, (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, arts. 54, lit. a). *“Artículo 54. Terminación de un tratado o retiro de el en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes: a) Conforme a las disposiciones del tratado”.*

Así mismo, conforme con las disposiciones del Convenio de Washington, la cláusula de denuncia del Convenio, establecida en el artículo 71, determina que es incondicional, y no se encuentra condicionada por factores materiales, formales o temporales, es decir el Estado contratante podrá denunciar al Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario del mismo, (Illigo & Riofrío, 2010, pág. 82).

De forma analógica al derecho internacional, en virtud de las relaciones comerciales entre Estado e Inversores extranjeros se ha establecido todo un sistema de solución de controversias. Para ello, el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, tratado que entró en vigencia el 16 de octubre de 1966, instaura un Centro Internacional de Arreglo de

Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI). Aunque se trata de una organización autónoma, el CIADI tiene una vinculación directa con el Banco Mundial, (Montt, 2005, pág. 44).

“Artículo 1(1) Por el presente Convenio se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo llamado Centro).(2) El Centro tendrá por objeto facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.”.

En el caso de Ecuador, con el fin de atraer a los capitales extranjeros, suscribió el mencionado Convenio el 15 de enero de 1986, mismo que ha tenido mayor participación entre los países latinoamericanos, dado el alto número de demandas arbitrales que se han planteado en su contra. El CIADI es básicamente una institución administrativa que facilita la formación de tribunales arbitrales para resolver los conflictos entre Estados e inversionistas extranjeros. Se trata así de un mecanismo descentralizado de solución de controversias, que carece de un órgano unificador de jurisprudencia. Mismo que conoce de acciones de daños y perjuicios, acciones de expropiación directa y en general de acciones relativas a incumplimientos de los TBIs, siempre dirigidas en contra del Estado, (Illigo & Riofrío, 2010).

En consecuencia, la concepción de Tratados Bilaterales de Inversión constituye materia de arbitraje forzoso, por cuanto se establece un sustituto de la litigación clásica de derecho administrativo interno. Siendo dilucidados acciones de responsabilidad del Estado, acciones de expropiación e incluso acciones declarativas y de condena. Con ello, los conflictos que en estas materias tengan los inversionistas extranjeros con el Estado están por sobre los tribunales domésticos, no solo en cuanto se puede evitar demandar ante los tribunales domésticos, sino en cuanto se puede revisar una resolución judicial de un juez, (Montt, 2005, pág. 44),

Los tratados bilaterales de inversión

Los tratados bilaterales de inversión están concebidos para regular las relaciones comerciales de inversión entre dos países. Todos estos tratados comúnmente conocidos como Tratados Bilaterales de Inversión obligan a los Estados parte, a promover y a proteger las inversiones extranjeras, a través de los principios de trato justo y equitativo, trato nacional no discriminación y nación más favorecida, entre otros.

Adicionalmente, en todos Tratados Bilaterales de Inversión se establece como regla general que toda expropiación, nacionalización, o cualquier otra medida de características o efectos similares debe ser apropiadamente indemnizada. Esto es, el derecho a ser indemnizado se goza no solo frente a expropiaciones directas, sino también frente a las indirectas, incluyendo las llamadas expropiaciones regulatorias esto sin perjuicio que los contornos de la expropiación como resultado de regulaciones adoptadas de buena fe por los Estados no sean actualmente claros en el derecho internacional. Sin embargo, una de las prácticas habituales de los TBI es establecer mecanismos de solución de controversias entre inversores y Estados, que permiten a las empresas transnacionales demandar a los Estados en los que operan basándose en una interpretación muy amplia de los daños a las inversiones. Esto se ha traducido en un auge de las demandas contra Estados y ha propiciado que un número cada vez mayor de Gobiernos esté intentando rescindir o modificar los TBI vigentes, (García, 2016, pág. 64)

La cuarta parte de un TBI corresponde típicamente a las reglas para la resolución de disputas. La mayoría de TBI establece dos tipos de procesos separados de resolución de conflictos. El primero aplicable para disputas entre Inversionistas y el Estado receptor de la inversión, una de cuyas alternativas es un arbitraje ad-hoc o bajo las reglas del convenio CIADI. Este método de arbitraje inversionista-Estado incluye una oferta de arbitraje o consentimiento adelantado por parte del país receptor que se perfecciona al momento en que un inversionista con la correspondiente legitimidad inicia el arbitraje. El segundo método de resolución establece un pro-ceso de arbitraje para las disputas surgidas entre los Estados parte del TBI en cuanto a la interpretación de alguna sección del tratado, (García, 2016, pág. 65).

Nacional

Constitución de la República del Ecuador 2008

El Ecuador al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, está jurídicamente organizado como un régimen constitucional. En virtud de ello, la Constitución de la República del Ecuador se enaltece como suprema, por su carácter formal al ser una ley fundamental y que da validez al ordenamiento jurídico, según lo establece el artículo 424. Así también, por su carácter material considerando que en la Constitución se concentran los valores y principios fundamentales que rigen a una organización político-social, (Del Rosario-Rodríguez, 2011, pág. 100).

De lo expuesto, tras la Asamblea Constituyente de Montecristi, quedó claro el rol preponderante de la norma constitucional. De esta manera, la Constitución de la República del Ecuador (2008, art. 424), establece la jerarquía y prevalencia de la norma constitucional sobre el ordenamiento jurídico. Instando también a la armonía de las normas y actos del poder público con las disposiciones constitucionales. Del mismo modo, se hace mención especial a la progresividad de derechos, bajo la consigna que si existen normas constitucionales o de tratados internacionales de derechos humanos que reconozcan derechos más favorables, estos prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Aunado a ello, el artículo 425 *Ibidem*, establece que para la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico la Constitución tendrá un orden preeminente, sobre los tratados convenios internacionales, posicionándolos como normas supra legales, pero infra constitucionales.

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los

tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”.

En el mismo sentido, la Constitución de la República del Ecuador (2008, art. 429), establece un órgano supremo de control, interpretación constitucional y de administración de justicia constitucional “Art. 429.- *La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte*”. Siendo la Corte Constitucional, competente para conocer y emitir dictámenes previos y vinculantes de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, que establece: “*La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: l. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional (...)*”, (Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen N.0 006-18-DTI-CC, 2018).

Con relación a la Concepción de los Tratados Bilaterales de Inversión el artículo 422 de la Constitución de la República, prescribe que:

no se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas. Se

exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia. En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

Así también, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, siguiendo lo establecido en el Art. 417, del su Carta Magna, menciona que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución como norma jerárquico superior. En efecto, el Art. 416 de la CRE establece los principios según los cuales las relaciones internacionales del Ecuador deberán basarse, considerando la solución pacífica de controversias, no injerencia de los Estados en asuntos internos de otros Estados, la paz y desarme universal, (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 417, Art. 416).

“Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”.

“Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad. 2. Propugna la solución pacífica de las controversias y los conflictos internacionales, y rechaza la amenaza o el uso de la fuerza para resolverlos. 3. Condena

la injerencia de los Estados en los asuntos internos de otros Estados, y cualquier forma de intervención, sea incursión armada, agresión, ocupación o bloqueo económico o militar. 4. Promueve la paz, el desarme universal; condena el desarrollo y uso de armas de destrucción masiva y la imposición de bases o instalaciones con propósitos militares de unos Estados en el territorio de otros. 5. Reconoce los derechos de los distintos pueblos que coexisten dentro de los Estados, en especial el de promover mecanismos que expresen, preserven y protejan el carácter diverso de sus sociedades, y rechaza el racismo, la xenofobia y toda forma de discriminación. 6. Propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur. 7. Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos. 8. Condena toda forma de imperialismo, colonialismo, neocolonialismo, y reconoce el derecho de los pueblos a la resistencia y liberación de toda forma de opresión. 9. Reconoce al derecho internacional como norma de conducta, y demanda la democratización de los organismos internacionales y la equitativa participación de los Estados al interior de estos. 10. Promueve la conformación de un orden global multipolar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo, democrático, solidario, diverso e intercultural. 11. Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica. 12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero

internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados. 13. Impulsa la creación, ratificación y vigencia de instrumentos internacionales para la conservación y regeneración de los ciclos vitales del planeta y la biosfera”

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional 2009

Frente, al control de constitucionalidad la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009, Art.1), es la norma que regula el funcionamiento de la Corte Constitucional y los procedimientos de control constitucional. Consecuentemente, la Corte Constitucional es competente para ejercer el control abstracto de constitucionalidad de los Tratados Internacionales.

“Art. 1.- Objeto y finalidad de la ley.- Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional”.

Con la finalidad de regular el control abstracto de constitucionalidad el artículo 74 y el artículo 75 numeral 3, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen:

“Art. 74.- Finalidad.- El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. Art. 75.- Competencias.- Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para:
3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos:
(.....)d) Tratados internacionales”.

En el mismo sentido, el artículo 69 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Según lo previsto en el artículo 110,

numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los tratados internacionales que requieran aprobación de la Asamblea Nacional tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, (Corte Consitucional del Ecuaddor, Dictamen N.o 004-13-DTI-CC , 2013).

Fundamentación Conceptual

Supremacía Constitucional

Antecedentes Históricos

La supremacía constitucional históricamente ve su génesis con el surgimiento de las organizaciones sociales antiguas, como la polis griega, la civitas romana, el Estado-nación de la Edad Media y en la Edad Moderna, donde surgen ideas renacentistas ilustradas y nuevas concepciones del Estado. De este modo, Carpizo (2012, pág. 12), estudia a la Constitución como ley suprema, a la luz de un ideario de un pueblo y principio y fin del orden normativo, considerando que nadie ni nada puede estar sobre la Constitución. En consecuencia, el principio de supremacía se encuentra estrechamente vinculado a la idea de soberanía como elemento jurídico del Estado y la facultad para crear a un orden normativo supremo.

Así mismo, la distinción entre leyes fundamentales y leyes ordinarias ya se concebía en los reinados de Francia entre los siglos XVII y XVIII, bajo el postulado que lo fundamental tenía su origen en la soberanía y era un mandato a lo supremo por lo que los súbditos deberían obedecer y no contrariar la voluntad de quien se le había conferido la facultad de mandar acorde con los postulados de la Constitución. Igualmente, tras el conflicto social y político gestado en las Revolución Francesa de 1789, los revolucionarios franceses fortalecieron la idea de la supremacía constitucional que se expresó en la Constitución 1791, en la cual el rey pasa a ser el nuevo titular en quien residirá la titularidad de la soberanía, pero aun el mismo pueblo estará sujeto a la Constitución, porque nada ni nadie puede estar sobre ella contra de ella o fuera de ella, (Benítez Treviño, 2015, pág. 100).

El proceso revolucionario gestado en América del Norte hacia la segunda mitad del siglo XVIII, encabezado por los habitantes de las 13 colonias inglesas, da cuenta de

la idea de una norma suprema, quienes antes de lograr la independencia reconocieron la supremacía de las leyes inglesas impuestas por Jorge III, rey de Inglaterra. De la misma forma, cuando se consolidó la independencia de las trece colonias, los constituyentes incorporaron en la Constitución del 17 de septiembre de 1787 el principio de supremacía constitucional, siendo ampliamente dilucidado con la interpretación del juez Marshall en el caso Madison-Marbury. Como resultado se tiene que la Constitución es una ley suprema, inmodificable por medios ordinarios y que toda norma o acto contrario a ella es inválido, (Benítez Treviño, 2015, pág. 101).

En los siglos XIX y XX, con la implementación de constituciones modernas en occidente y su globalización en el resto del mundo, ha conllevado que sistemas jurídicos se fueran constitucionalizando en un mayor grado, edificando todo su actuar y esencia en la norma suprema. De esta manera en 1935, el jurista Austriaco Hans Kelsen cimenta la jerarquía de la Constitución a través de un orden piramidal, reconociendo que la Constitución es la máxima ley de la República. En consecuencia, el razonamiento kelseniano acerca de la supremacía fue adoptado por gran parte del positivismo jurídico del siglo XX, no solo en el orden de prelación como norma primaria, sino como fuente de valores y principios de todo el ordenamiento jurídico, (Del Rosario-Rodríguez, 2011, pág. 105).

Naturaleza de la Supremacía constitucional

La Constitución como pilar fundamental del Estado y del ordenamiento jurídico del cual se sustenta, vincula jurídicamente tanto a los detentadores del poder estatal como a los destinatarios del mismo. De manera que, la Constitución contiene como una de sus características más distintivas el ser suprema, por sus dos características esenciales que vislumbran su accionar. Por una parte está el aspecto formal, que comprende las normas y reglas sin el cual carecería de fuerza y exigibilidad y por otra parte, está el aspecto material, sustancial o axiológico, el cual expresa el conjunto de principios que tutela la Constitución, (Del Rosario-Rodríguez, 2011, pág. 99).

Aspecto formal

Tras la instauración del constitucionalismo moderno empieza a primar el principio de separación de poderes, constituyendo un procedimiento para la creación de leyes ordinarias y otro específico y más riguroso para la modificación de la Constitución. Este hecho se ve claramente plasmado en las constituciones norteamericana de 1787 y francesa de 1791, por cuanto su finalidad era poner límites al poder ante cualquier exceso o abuso. Por lo tanto, con el surgimiento del constitucionalismo, las constituciones vienen a ser instrumentos limitadores del poder en donde convergen derechos fundamentales y los medios de protección constitucional, (Palomino, 2009, pág. 230)

Así mismo, se concibe el aspecto formal de la constitución por cuanto al materializarse en documentos escritos contiene medios estrictos para su reforma los cual reafirma su condición de leyes supremas. Por lo tanto, se establece el principio de rigidez constitucional como una consecuencia de haberle conferido a las constituciones un valor formalmente superior al resto de las normas. Sobre todo porque las constituciones escritas poseen un procedimiento expreso para su reforma, distinto al del resto de las leyes, (Del Rosario-Rodríguez, 2011, pág. 103).

Ciertamente, al hablar de un sistema constitucional rígido refiere a un órgano especializado en llevar a cabo la modificación de la ley fundamental. Por tanto, esta facultad de resguardo de la Constitución en los sistemas modernos corresponde al Tribunal constitucional. Por lo tanto, este órgano constitucional independiente llamado Tribunal constitucional no juzga hechos concretos sometidos a su competencia ya que no es un tribunal de Justicia, sino que trata de confrontar normas abstractas como es el caso de la constitución frente a las leyes, (Danesi, 2014, pág. 76).

Aspecto material

Al referirnos al aspecto material de la Constitución, se debe tomar en cuenta la función limitadora de los excesos del poder político dentro del Estado, como el reconocimiento y la defensa de los derechos fundamentales. Por una parte la concepción de soberanía ha sido la base para el desarrollo y la construcción del Estado de derecho constitucional. Por lo que, radica en el constituyente los valores y las ideologías de la sociedad, siendo traducidos en principios y valores supremos,

mismos que adquieren un estatus de intangibilidad e interdependencia manteniendo su supremacía a través de la Constitución. El consentimiento de la voluntad popular, manifiesta la soberanía como un auténtico mandato supremo del cual emergen las bases del Estado constitucional, (Del Rosario-Rodríguez, 2011, pág. 110).

Por otro parte, los valores y principios fundamentales como sustento de la supremacía material de la Constitución, son los factores de índole axiológica y material, que el ejercicio soberano legitimador construyó como norma suprema. Estos factores axiológicos vienen a constituir en realidad lo verdaderamente supremo, al tratarse de valores fundamentales de una sociedad adheridos e inherentes a la voluntad popular. Es así, que los derechos fundamentales fueron consolidándose como pilar esencial de los ordenamientos jurídicos. Según Zagrebelsky en Carbonal, (2006, pág. 56), con la incursión de los principios fundamentales, el derecho natural adquirió una eficacia nunca antes vista, pues durante mucho tiempo fue impensable que sus contenidos pudieran estar enmarcados en un ordenamiento positivo. Así mismo, es en la Constitución donde los principios y derechos fundamentales encuentran el espacio idóneo para alcanzar su eficacia y plenitud como factores rectores. Es por esta razón, que una Constitución no solo da un fundamento más sólido a la razón de ser de la norma fundamental, sino que promueve un orden social más justo. En conclusión, una Constitución carente de principios puede generar estados de injusticia desproporcionales, por lo que no se puede concebir a la Constitución solo desde óptica formal.

La Supremacía Constitucional en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

El Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia siguiendo el ejemplo de varios en varios países de la región andina. Por ello, Guerra (2014, págs. 58,59), establece el principio de supremacía constitucional bajo cuatro elementos principales que le otorgan su carácter supremo: organizacional, fundacional, armónica y su función como norma constituyente.

En el primer elemento organizacional, vislumbra el orden jerárquico de la norma constitucional en la cúspide del ordenamiento jurídico sobre la norma ordinaria.

De manera que, la Constitución de la Republica (2008, art. 424 y 425), determina en la jerarquía de las normas jurídicas en el Ecuador: *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico.”* Esta jerarquía presupone determinar a la Constitución como la norma jurídica directriz ubicada en la cúspide del derecho interno, que fija el lugar que ocupan las disposiciones en el ordenamiento jurídico por debajo de ella, según lo establece el artículo 425 *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos”*.

El segundo elemento fundacional, concibe a la norma constitucional como el fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, que establece los límites de actuación del poder público y de la materialización de los derechos. De esta forma el Artículo 426 ibídem establece que *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”*.

Respecto al tercer elemento de armonía o congruencia constitucional, se traduce en la validez y eficacia que otorga la norma constitucional a una norma infraconstitucional. Bajo esta concepción, la norma suprema determina la validez y eficacia de los actos jurídicos públicos y privados en tanto cumplan con los presupuestos formales, y materiales de la Constitución. Es así que la Constitución de la Republica refiere a este aspecto según lo establece en el mismo artículo 424 *“Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”*

Finalmente, el cuarto elemento como norma constituyente refiere a la voluntad del pueblo soberano que, al ejercer su poder constituyente, determina la estructura del Estado constitucional, otorga atribuciones al poder público, que lo instituye como

poder constituido limitado por el contenido constitucional. Esto se ve claramente plasmado en el inciso segundo del artículo 1 de la Constitución de la República *“La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible”*.

Control de constitucionalidad

Uno de los pilares fundamentales en el cual descansa la supremacía constitucional en un Estado democrático, es el control de constitucionalidad. De esta manera, se instituye el control de constitucionalidad, como herramienta tendiente a garantizar el principio de supremacía constitucional, mediante la articulación y equilibrio los pilares de la democracia y la Constitución. Por ende, para analizar el génesis de una institución de trascendental importancia en los sistemas jurídicos modernos, es necesario considerar, el contexto social, histórico y las ideologías preponderantes del mundo occidental, considerando los postulados clásicos de la división de poderes, (Amaya, 2015, pág. 27).

El control y la división del poder.

La teoría de control y la división de poderes, en sus dos visiones la europea y la estadounidense, refiere la institución del control de constitucionalidad con una herramienta para garantizar el valor supremo de la Constitución. De esta forma tenemos por un lado, la teoría clásica de MONTESQUIEU, acogida por padres fundadores en el modelo constitucional estadounidense, a través de los check and balances (pesos y contra pesos), que define al control de constitucionalidad como una institución de independencia del Poder Judicial, al tener asignada la competencia de declarar la validez o invalidez de las normas dictadas por los poderes políticos del Estado, (Amaya, 2015, pág. 30)

Por otro lado, tenemos el modelo originalmente kelseniano que impera en la actualidad en Europa, que sitúa al control de constitucionalidad fuera del Poder Judicial, en un órgano “ad hoc” vinculado a la Legislatura, que se constituye en un

poder independiente de la trilogía clásica, al alzarse como el último intérprete de la Constitución. En este sentido, con la implementación de constituciones modernas en occidente y su globalización en el resto del mundo, se han ido creando también tribunales constitucionales con la finalidad de interpretar las normas Fundamentales y realizar el control de constitucionalidad del resto del ordenamiento jurídico con la norma suprema, (Paoli Bolio, 2017, pág. 71).

De esta forma, tradicionalmente se reconoce dos tipos sistemas de control de constitucionalidad. El primero un control concentrado bajo la idea Kelsiana, de un órgano constitucional independiente llamado “tribunal constitucional”. Este no juzga hechos concretos sometidos a su competencia ya que no es un tribunal de Justicia, sino que trata de confrontar normas abstractas como es el caso de la constitución frente a las leyes. Y el segundo, un sistema difuso tomando como paradigma la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica y desarrollada a través de la sentencia del juez Marshall, mediante el cual faculta a los jueces el control de constitucionalidad y obliga a los tribunales a seguir las reglas de decisión adoptadas por los tribunales superiores o llamado también mecanismo de síntesis o *stare decisis*. Mediante este sistema de jurisprudencia vinculante se promueve un efecto expansivo que hace que la ley o precepto afectado pierda su validez en todo el territorio. Así también con el desarrollo del Derecho, existe en varios países un sistema que combina los dos controles descritos concentrado y difuso, denominándose control mixto, (Danesi, 2014, pág. 76).

Modelos de Control Constitucional

Según refiere Montes de Oca (2012, pág. 80), el control de constitucionalidad se presenta en diversas modalidades. Es por ello que se distingue en base al órgano quien realiza el control se siete tres modelos difuso, concentrado y mixto. Por el objeto y los efectos de control distinguiéndose el control concreto y control abstracto. Y finalmente dependiendo el tiempo en el que se desarrolla puede ser a priori, o a posteriori.

Según el órgano que realiza el control

Control concentrado o modelo europeo continental.

Bajo la idea de tener un órgano que actué como legislador negativo, se instaura el método concentrado de justicia constitucional, impulsado por el jurista Austriaco Hans Kelsen, en 1928. Como resultado, se instauran los tribunales constitucionales, como un modelo innovador de justicia constitucional en razón la naturaleza de la constitución como fundamento del Estado respecto de las demás normas. En virtud de ello, se promueve la idea de asegurar la norma constitucional y sometiendo su revisión a un procedimiento especial por tratarse de la base del ordenamiento jurídico, (Kelsen, 2011, pág. 46).

Según Prieto Sánchez (2015, pág. 52), refiere que la interpretación de la norma constitucional es una competencia exclusiva de los tribunales. Más aun cuando las constituciones modernas no se limitan solamente a establecer reglas procedimentales, sino que también contienen un catálogo de derechos y libertades individuales. De esta manera, se puede declarar la inconstitucionalidad formal de una ley en razón de una irregularidad de procedimiento en su elaboración, así también en razón de su contenido contrario a los principios o derechos establecidos en la constitución lo que se conoce como inconstitucionalidad material.

En cuanto a la competencia del tribunal constitucional, Kelsen (2011, pág. 3), refiere que la competencia de la jurisdicción constitucional no se restringe solamente al control de la constitucionalidad de las leyes. Desde una visión más amplia el control de constitucionalidad se debe realizar también a los reglamentos con fuerza de ley, tratados internacionales, a los actos concretos que la constitución regula. Por lo tanto, la importancia que la justicia constitucional radica en constituirse en un medio eficaz de protección de la minoría contra los abusos de la mayoría.

Principales Características

Las principales características del modelo europeo propendido por Kelsen, lo desarrolla Amaya, (2015, pág. 119), estableciendo:

- 1.- Existe un órgano especial que realiza el control de constitucional llamado tribunal constitucional.

- 2.- Se realiza un control represivo o a posteriori, con la finalidad de eliminar las incompatibilidades a la norma constitucional
- 3.- Se trata de un control abstracto y concentrado, por cuanto es realizado por un Tribunal autónomo e independiente.
- 4.- Las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional esta legitimación en sujetos públicos.
- 5.- La eliminación de la ley inconstitucional tiene, efectos ex nunc (irretroactivos) y erga omnes (frente a todos)
- 6.- El Tribunal constitucional actúa como legislador negativo, frente a las leyes emitidas por el legislador positivo.

Control difuso o modelo estadounidense.

El modelo constitucional estadounidense instituye su orden jurídico-político bajo la noción de derecho natural de la filosofía racionalista. Según refiere García de Enterría (1996, pág.132), el derecho natural era entendido como un derecho superior e inderogable, y así iba a ser reafirmado por las trece colonias estadounidenses en su lucha contra la corona inglesa, de quien demandaban el reconocimiento de sus derechos personales y colectivos. En consecuencia, se concibe una Constitución norteamericana escrita con un valor normativo superior, que otorga validez a las leyes del Parlamento, y esa supremacía constitucional conlleva necesariamente, al control de las leyes.

Sin embargo al valor superior otorgada a la norma constitucional, el control constitucional por parte del poder judicial no se encuentra establecido expresamente en la constitución estadounidense. Así, la Constitución estadounidense establece una Corte Suprema, pero no define su composición, el número de miembros, ni la duración de sus mandatos. Tampoco precisa la naturaleza de los poderes del tribunal, aunque establece el principio general de la superioridad del derecho federal constitución, leyes y tratados de la federación sobre el local, (Amaya, 2015, pág. 92).

Principales Características

Las principales características de la llamada revisión judicial, en los Estados Unidos de América, se desarrollan a través de la sentencia de John Marshall en “Marbury v. Madison”, conocidas como las “reglas de MARSHALL”. Por ello, se concibe un control judicial difuso, mediante el cual se confía a todos los jueces preservar el valor supremo de la norma constitucional. De esta Amaya, (2015, pág. 92,93), realiza una caracterización del sistema de control constitucional norteamericano estableciendo:

- 1) Constituye un sistema de control judicial, otorgando esta facultad a los magistrados judiciales.
- 2) Es un sistema difuso, por cuanto la facultad de control recae sobre todos los jueces y sean estos quienes puedan declarar la inconstitucionalidad de las leyes y actos inferiores.
- 3) El control es incidental, por cuanto se desarrolla a través de un proceso judicial.
- 4) Rige la noción de causa, lo que implica que los jueces solamente pueden pronunciarse dentro de los juicios que se planteen ante sus estrados.
- 5) Los jueces ejercen el control de constitucionalidad en casos concretos y no cuando la cuestión ha devenido abstracta.
- 6) Los jueces ejercen el control de constitucionalidad a pedido de las partes interesadas y que tengan un interés concreto en la no aplicación de la norma pretendidamente inconstitucional.
- 7) Los jueces se pronuncian sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas en las sentencias, produciendo efectos que, en principio, se circunscriben al caso concreto, pero que en varios otros tienen un alcance más genérico, en virtud de la regla del precedente.
- 8) La resolución judicial acerca de la constitucionalidad de una norma o de su inconstitucionalidad sólo afecta a las partes (efecto inter partes) y los efectos de la declaración en cuestión no se extienden al resto de la norma, que mantiene vigencia en el ordenamiento.

9) La sentencia es declarativa, porque el pronunciamiento de inconstitucionalidad opera como declaración de certeza retroactiva de una “nulidad” preexistente y, por tanto, con efectos ex tunc.

Control mixto

En la actualidad existe en varios países que establece un sistema que combina los dos controles descritos anteriormente el concentrado y difuso. De esta manera, el órgano especializado ya sea la Corte, Tribunal Constitucional o Sala especializada de la Corte Suprema, realiza el control de constitucionalidad abstracto de las normas; y por otro los jueces ordinarios realizan un control concreto de las normas de acuerdo al caso objeto de su resolución. Como ejemplo de este tipo de control podemos considerar a México, que a través de reforma constitucional de 1994, otorgó a la Corte Suprema de ese país la competencia exclusiva para conocer acciones declarativas de constitucionalidad de tipo abstracto, siendo este un control judicial difuso con control concentrado en un órgano no especializado, (Sagüés, 2002, págs. 179,180).

Bajo el mismo contexto podemos identificar el caso del Salvador cuya Constitución establece un control difuso a cargo de todos los jueces y concentrado a cargo de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de ese país, siendo este denominado control judicial difuso con control concentrado en un órgano especializado. De igual el caso de Ecuador que en la Constitución de 1998 mantenía un control concentrado de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional y un control difuso a cargo de los demás jueces y tribunales ordinarios. Por lo que algunos doctrinarios aseveran que la actual Constitución aprobada por referéndum el 28 de septiembre del 2008, mantiene este sistema de control al configurar un órgano especializado como la Corte Constitucional en reemplazo del Tribunal Constitucional ecuatoriano, determinando tácitamente un control difuso a cargo de los jueces y juezas, quienes de encontrar preceptos constitucionales contrarios a lo que dispone la Carta Fundamental deben suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional, (Masapanta G. C., 2008, pág. 22).

Según el objeto y los efectos de control

Control concreto.- El control concreto de constitucionalidad instaura un mecanismo de participación de las juezas y jueces ordinarios. En tal virtud, al evidenciar que una norma aplicable a un caso concreto, es presuntamente incompatible a la Constitución, deben informar sobre dicha incompatibilidad a la Corte Constitucional, para que esta se pronuncie respecto a su constitucionalidad. De tal suerte, que la denominación doctrinaria de control concreto de constitucionalidad, nace en virtud de un caso concreto que desencadena el control del órgano especializado de la jurisdicción constitucional, a fin de depurar el ordenamiento jurídico, (Corte Constitucional del Ecuador , Sentencia N.o 030-13-SCN-CC, 2013, pág. 7).

Control abstracto.- El control abstracto, establece un mecanismo de control que recae sobre la norma y no existe un caso específico. Se puede definir como aquel que es ejercido para garantizar la adecuación de las normas que componen el ordenamiento jurídico al contenido de la Constitución. Así también, se denomina abstracto porque se lleva a cabo con abstracción de la aplicación concreta de la normas a una hipótesis de hecho determinada y se limita a resolver una discrepancia abstracta en torno a la conformidad o no de un texto normativo con el texto de la propia Constitución, (Guerrero del Pozo, 2011, pág. 69).

Según el tiempo en que se desarrolla el control

Control preventivo.- Este control preventivo se efectúa a través de la revisión de una norma antes de que forme parte del ordenamiento jurídico, para determinar si dicha norma es acorde o no con los preceptos constitucionales, y adquiera el carácter de vinculante. En el control a priori se entiende que la ley no tiene fuerza obligatoria, por lo tanto, se la considera como un denominado proyecto de ley que debe necesariamente pasar por el control de la justicia constitucional para establecer que dicha norma es compatible con el texto constitucional. Sin embargo se puede ejercer control preventivo de constitucionalidad no solo de proyectos de ley sino también de los tratados internacionales que se pretendan suscribir, de las reformas constitucionales y de los decretos leyes de urgencia económica, (Montes de Oca, 2012, pág. 80)

Control a posteriori.- Bajo la perspectiva de Rousseau (2002, pág. 56), una norma no es inconstitucional sino en el momento de su aplicación, por cuanto puede atentar contra los derechos y libertades constitucionales. Es por esta razón, que el control posterior de constitucionalidad se ejerce sobre normas que han entrado en vigencia en el ordenamiento jurídico, considerando que al momento en que se expide una ley, esta puede parecer que guarda conformidad con la Constitución, en forma y fondo. Sin embargo puede ocurrir que hayan surgido nuevas situaciones o circunstancias sociales o políticas que transformen la realidad, o que se haya otorgado rango constitucional a una nueva libertad o derecho, o se le de una diferente interpretación.

Control de Constitucionalidad en el Ecuador

Antecedentes Históricos

Dentro del contexto histórico ecuatoriano, según refiere Benavides (2009, pág. 9), control de constitucionalidad tiene su génesis en la Constitución de la República de 1851, que establecía ésta facultad al Consejo de Estado, que se constituye como un órgano de asesoramiento para el gobierno. Este consejo solo interviene en decisiones trascendentales para la institucionalidad del Estado. De igual forma, se concibe en las cartas políticas de 1869, 1897, y 1929. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, vio la luz con la expedición de la Constitución de 1945, a raíz de la revolución “La Gloriosa”, con el denominado Tribunal de Garantías Constitucionales, como uno de los remedios para políticos e institucionales, en el marco de una propuesta de transformación del Estado hacia uno más moderno, pero si relevancia o trascendencia jurídica, (Montaña, 2011, pág. 60). Desde la aparición del Tribunal de Garantías Constitucionales en 1945 y hasta 1993, a causa del modelo político caudillista e hiperpresidencialista propia de Ecuador, paso por la historia sin mayor relevancia. No sería hasta las reformas constitucionales de 1996 y 1998, que se adapta un modelo de control constitucional, eliminado la intervención del Congreso y la Corte Suprema. (Montaña, 2011, pág. 73).

En este sentido, la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, por primera vez autorizara expresamente a los jueces la potestad de declarar inaplicable una norma contraria a la a la Carta Magna. De manera que el artículo

274 establece un control difuso de constitucionalidad esto con el fin de resguardar el principio de supremacía constitucional:

“cualquier juez o tribunal, en las causas que conozca, podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido. Esta declaración no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas en que se pronuncie. El juez, tribunal o sala presentará un informe sobre la declaratoria de inconstitucionalidad, para que el Tribunal Constitucional resuelva con carácter general y obligatorio”.

No obstante, a partir de la constituyente del 2008 cambia radicalmente el panorama jurídico en cuanto al control de la constitucionalidad. Se declara la supremacía constitucional en el Artículo 424 de la Constitución de la Republica y confía a la Corte Constitucional como el máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional, (Constitución del Ecuador, 2008). En consecuencia, se establecen las competencias de la Corte Constitucional de ejercer control concentrado, abstracto, a posteriori y preventivo de constitucionalidad, previo requerimiento, así también de forma obligatoria e incluso de oficio, (Oyarte, 2014, pág. 928).

En ese contexto, la actual Constitución del Ecuador habría abandonado el denominado control difuso, mixto para algunos autores, como Oyarte y Salgado (2012, pág. 126), para incorporar un tipo de carácter concentrando. Este hecho en razón que ningún juez o tribunal de instancia, puede inaplicar de forma directa un precepto que considere contrario a la norma fundamental y resolver el caso, como sucedía con la Constitución Política de 1998. De ahí que, frente a una duda de constitucionalidad de una norma decisiva para la solución del proceso, los jueces ordinarios, de oficio o a petición de parte, pueden suspender el proceso y presentar la consulta de constitucionalidad ante la Corte Constitucional a efectos que sea éste, el órgano concentrado, el que resuelva sobre si la norma es o no conforme a la Constitución, (López, 2017, pág. 126).

El Control constitucional en el Ecuador en la Actualidad

La Constitución de la República del Ecuador del 2008, dispone que todas las personas, autoridades e instituciones tienen la obligación de aplicar directamente la Constitución. Sin embargo, también determina que los jueces o juezas deben suspender la tramitación de la causa y consultar a la Corte Constitucional para que sea este órgano quien resuelva acerca de la constitucionalidad de una norma, lo cual ha sido objeto de críticas por parte de los detractores de la actual Constitución. Esto por cuanto se considera que tal disposición constituye un obstáculo a la actividad judicial en materia de control, dilatando la administración de justicia al suspenderse los procesos hasta por cuarenta y cinco días tiempo para que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a la constitucionalidad o no de la norma, (Masapanta G. C., 2008, pág. 55).

¿Control Concentrado o Control Difuso?

Bajo la perspectiva de Oyarte y Salgado (2012, pág. 126), con la promulgación de la Constitución del 2008, el Ecuador habría abandonado el denominado control difuso, mixto, para establecer un tipo control de carácter concentrado. Este hecho en razón que ningún juez o tribunal de instancia, puede inaplicar de forma directa un precepto que considere contrario a la norma fundamental y resolver el caso, como sucedía con la Constitución Política de 1998. De ahí que, frente a una duda de constitucionalidad de una norma decisiva para la solución del proceso, los jueces ordinarios, de oficio o a petición de parte, pueden suspender el proceso y presentar la consulta de constitucionalidad ante la Corte Constitucional a efectos que sea éste, el órgano concentrado, el que resuelva sobre si la norma es o no conforme a la Constitución, (López, 2017, pág. 126).

Por el contrario, como se dejó establecido en líneas anteriores bajo el criterio de Masapanta (2008, pág. 22), en la actualidad el Ecuador persiste, en el modelo de control mixto establecido en la Constitución de 1998. Esto en razón, que al configurar un órgano especializado como la Corte Constitucional en reemplazo del Tribunal Constitucional ecuatoriano, determinando tácitamente un control difuso a cargo de los jueces y juezas, quienes de encontrar preceptos constitucionales contrarios a lo que dispone la Carta Fundamental deben suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente en consulta a la Corte Constitucional.

Tipos de control que realiza la Corte Constitucional del Ecuador

Para Oyarte (2014, pág. 928), la trascendencia de la Constitución para la existencia legítima de un sistema jurídico, genera la necesidad de su conservación o resguardo, es por esta razón que se ha encargado esta obligación a la Corte Constitucional. De modo que, bajo el modelo de control concentrado este órgano está facultado para ejercer control concreto, abstracto, preventivo y a posteriori de constitucionalidad, lo cual se ha descrito en líneas anteriores el objeto que tiene cada tipo y forma de control de constitucionalidad.

Tratados y Convenios Internacionales

En el escenario internacional, corresponde al derecho internacional público regular las relaciones de los Estados a través de un conjunto de normas jurídicas internacionales. No obstante es necesario considerar el origen consuetudinario del derecho internacional, de ahí que las normas internacionales conformaban su contenido en la costumbre internacional. Como resultado de la evolución social, política y económica que experimenta permanentemente la comunidad internacional, ha permitido que los tratados internacionales se constituyan en las normas jurídicas internacionales que regula las relaciones entre los distintos sujetos destinatarios de estas normas, tales como los estados y las organizaciones internacionales, (Hernández, 2000, pág. 66).

Por consiguiente Linares (1992, pág. 61), refiere a un tratado internacional como *“un instrumento donde se consignan disposiciones libremente pactadas entre dos o más sujetos de Derecho Internacional con el fin de crear, modificar o extinguir obligaciones y derechos”*, estos instrumentos internacionales constituyen en la actualidad, la base de la diplomacia mundial, por cuanto permiten la convergencia de intereses contrapuestos como en el ámbito económico, político, religioso, militar, cultural, etc. Es así, que en una sociedad globalizada los tratados y convenios internacionales son la base, el soporte, piedra angular de las relaciones internacionales y expresión material de la voluntad de los sujetos de derecho internacional, en aras de mantener de la paz, el orden público y la resolución de conflictos internacionales.

Bajo la misma línea, Rousseau (1966, pág. 23), señala que un tratado internacional “*es un acuerdo entre sujetos del Derecho de Gentes destinado a producir determinados efectos jurídicos*”. Por consiguiente se manifiesta la voluntad impuesta en un instrumento internacional por dos o más sujetos del derecho internacional. Asimismo el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados expresa: Para los efectos de la presente Convención: “*a) Se entiende por «Tratado» un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regidos por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o endoso más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular*”, (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, art. 2).

Regulación de los Instrumentos Internacionales

Históricamente, el ámbito regulatorio de los instrumentos internacionales está concebido bajo dos perspectivas jurídicas. La primera, de esfera internacional sujeto al cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales por parte de los Estados, y la segunda por el ámbito interno de los Estados, en razón que cada sujeto de derecho internacional, posee su propio ordenamiento jurídico interno, por el cual diseña un procedimiento propio para la celebración, negociación, aprobación, ratificación, etc., de estos instrumentos internacionales, (Hernández, 2000, pág. 78).

En el contexto internacional el primer cuerpo normativo de carácter universal refiere a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Es por ello que esta normativa viene a constituir matriz jurídica esencial que regula esta materia. En consecuencia el principio *pacta sunt servanda* de origen consuetudinario romano, reconocida en la edad media se considera como base fundamental del Derecho Internacional, (Ramírez, 1999, pág. 137).

De otro modo, el Informe sobre el Comercio Mundial, de la Organización para el Comercio Mundial (2011, pág. 48), concibe a los Tratados y Convenios desde la existencia misma de las relaciones entre los pueblos y las tribus, regido históricamente por el Derecho Internacional Consuetudinario cuya clausula principal es la regla *pacta sunt servanda*. Dentro de ese marco se ha instaurado el derecho de los tratados como ramo especializado del Derecho Internacional con la

creación de las Naciones Unidas en 1945 y el establecimiento en 1947 de la comisión de Derecho Internacional.

Pacta Sunt Servanda

Este término latino significa que los acuerdos entre partes o pactos deben cumplirse, por consiguiente los Estados en atributo de su soberanía son responsables directos de contratar o firmar tratados y su efectivo cumplimiento. Ahora bien, el principio *pacta sunt servanda*, confluente elementos morales y políticos, por su naturaleza del concepto de la buena fe y su evolución a través del tiempo obligan su cumplimiento. Dentro de este marco, la Asamblea General de las Naciones Unidas, llevó a cabo en Viena la conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los Tratados, al término de la cual, el 23 de mayo de 1969, fue adoptada la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. A lo largo de la historia moderna, los países han asegurado y reforzado sus relaciones mediante diferentes arreglos, desde las preferencias coloniales a los tratados comerciales bilaterales y los acuerdos regionales más amplios, (Organización de Naciones Unidas, 2013, pág. 36).

Por esta razón, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, define en su artículo 26 todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. De igual manera, comparte este postulado la disposición del Art. 27 de la misma Convención estableciendo que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. En ese mismo sentido se considera el principio *Pacta sunt servanda* conforma la base legal, que determina que los contratos internacionales sean obligatorios para las partes, se dice que es de carácter coercitivo que asegura el cumplimiento de los compromisos internacionales, (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, art. 26, 27).

Resulta oportuno considerar el aporte dado por Maúrtua de Romaña (2013, pág. 14), al describir que todo fenómeno jurídico va unido a una base social donde se desarrolla. Es en este contexto donde se refleja el ordenamiento jurídico y se aplica, lo mismo ocurre con el Derecho Internacional. Por consiguiente es la Sociedad Internacional, la base del Derecho Internacional, a la que se vienen incorporando

las iniciativas de la sociedad civil y el compromiso de cumplir los acuerdos concebidos.

Responsabilidad Internacional de los Estados

Desde el derecho internacional, los Estados en atribución a su soberanía pueden concertar acuerdos internacionales de manera que sea compatible con la realidad internacional. De tal suerte que adquiere obligaciones con sujetos jurídicamente iguales, vislumbrando la figura de la responsabilidad internacional. Según refiere Camargo (1983, pág. 478), antiguamente se sostuvo que el Estado, por virtud de su soberanía, no podía incurrir en responsabilidad jurídica internacional. Sin embargo al considerar al Estado como una institución jurídico-política que cumple funciones tanto internas como externas, como sujeto de derecho internacional está obligado a respetar el orden jurídico internacional. En consecuencia si incumple con sus obligaciones internacionales, incurre en responsabilidad internacional.

Por esta razón, se afirma que la justificación de la responsabilidad internacional se encuentra en la existencia del orden jurídico internacional y en el carácter jurídico de las obligaciones de los sujetos internacionales. El desconocimiento por parte de los sujetos de derecho internacional al principio de responsabilidad internacional trasgrede al Derecho internacional, ya que se negaría igualmente la obligación de los sujetos internacionales de comportarse de conformidad con las normas jurídicas internacionales. Como resultado si los Estados son sujetos del derecho internacional, están obligados a respetar el orden jurídico internacional y, en caso de violación, a restituir las cosas a su estado normal o a reparar el daño causado por sus actos o hechos ilícitos, (Carrillo, 1991, pág. 179).

Control constitucional de los tratados internacionales

Fundamentado en los principios de supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución nace el control abstracto de constitucionalidad, con finalidad garantizar la unidad y coherencia tanto formal como material, del ordenamiento jurídico a través de la identificación y eliminación de incompatibilidades entre normas infra constitucionales y la Constitución, (Corte Constitucional para el período de transición SENTENCIA N.º005-12-SIN-CC, 2012). Consecuentemente esta facultad es atribuida a la Corte Constitucional como órgano

llamado a ser el garante de los derechos y defensor de la Constitución. En relación al control constitucional de los tratados e instrumentos internacionales según describe Masapanta (2012, pág. 144), corresponde a la Corte Constitucional un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa, esto en base a lo que determina el artículo 110 numeral primero de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin embargo, no se establece precepto constitucional alguno respecto a un control posterior de estos instrumentos internacionales con la finalidad de denunciarlos.

Según considera Oyarte (2010, pág. 36), los tratados internacionales por su carácter internacional no son susceptibles de control de constitucionalidad a posteriori, en especial por el principio *pacta sunt servanda*, que determina que los compromisos internacionales asumidos mediante tratados no pueden ser incumplidos argumentando disposiciones de derecho interno, ni siquiera la misma Constitución. En la misma línea, La única forma de desprenderse de las obligaciones emanadas de un instrumento internacional es siguiendo el procedimiento de denuncia, de conformidad con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, salvo que el mismo instrumento prevea un procedimiento de denuncia específico.

De esta manera, nace la primera interrogante en relación la competencia de la Corte Constitucional de ejercer el control abstracto de constitucionalidad de los tratados internacionales para su denuncia según considera (Masapanta, 2012, pág. 144). Para tal efecto, la Corte Constitucional afronta este problema apoyado en el Artículo 438 de la norma constitucional, respecto a los demás casos que determine la ley, dando una interpretación favorable para subsanar la competencia a posteriori. En efecto, vía hermenéutica la Corte Constitucional asimila la competencia para conocer la denuncia de los tratados internacionales y emitir su dictamen de constitucionalidad con base en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Ley Orgánica de la Función Legislativa que posibilitan esta facultad.

En todo caso, las argumentaciones normativas sustentadas por la Corte Constitucional para ejercer un control de constitucionalidad respecto a las denuncias de instrumentos internacionales distan de ser claras. Al respecto, refiere

Masapanta (2012, p.145), que bajo preceptos establecidos de manera puntual en el artículo 71, numeral 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional para el Período de Transición, respecto a la denuncia se asume esta competencia. Es decir, la competencia de la Corte Constitucional termina siendo asumida a través de una disposición contenida en un reglamento interno, emitido por el Pleno de la misma Corte Constitucional, lo cual evidencia una crisis de legitimidad en cuanto al ámbito competencial para asumir este control.

Tratados Bilaterales de Inversión

En el contexto internacional, según refiere Montt (2005, pág. 26), hoy en día existen cerca de dos mil trescientos tratados internacionales de protecciones de inversiones celebrados entre las distintas naciones del mundo. Todos estos tratados comúnmente conocidos como Tratados Bilaterales de Inversión obligan a los Estados parte, a promover y a proteger las inversiones extranjeras, a través de los principios de trato justo y equitativo, trato nacional no discriminación y nación más favorecida, entre otros.

Adicionalmente, en todos Tratados Bilaterales de Inversión se establece como regla general que toda expropiación, nacionalización, o cualquier otra medida de características o efectos similares debe ser apropiadamente indemnizada. Esto es, el derecho a ser indemnizado se goza no solo frente a expropiaciones directas, sino también frente a las indirectas, incluyendo las llamadas expropiaciones regulatorias esto sin perjuicio que los contornos de la expropiación como resultado de regulaciones adoptadas de buena fe por los Estados no sean actualmente claros en el derecho internacional.

Resalta también, que todos estos tratados contengan una cláusula de arbitraje internacional, mediante la cual otorga la competencia resolutive de conflictos a los tribunales arbitrales del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), que fue creado por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, tratado que entró en vigencia el 16 de octubre de 1966. Aunque se trata de una organización

autónoma, el CIADI tiene una vinculación directa con el Banco Mundial, (Mayorga, 2004, pág. 16).

Tratados Bilaterales de Inversión en el Ecuador

Bajo un contexto noeliberalista, desde 1965, Ecuador negoció 30 tratados bilaterales de inversión (en adelante TBI), de los cuales 27 entraron en vigencia, los 3 restantes, con Panamá y Costa Rica no tuvieron validez por falta de suscripción entre las partes; y con Rusia no fue ratificado. La mayoría de estos tratados se suscribieron entre 1992 y 2002, siendo mayormente cuestionados tras la concepción de la Constitución 2008, que establece un modelo de Estado socialista. Igualmente atribuye a una Corte Constitucional la facultad de realizar el control mediante un dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador, según establece la Comisión para la Auditoría Integral Ciudadana de los Tratados de Protección Recíproca de Inversiones y del Sistema de Arbitraje en Materia de Inversiones en adelante CAITISA, (2017, pág. 93).

Acuerdos comerciales suscritos por Ecuador “Tratados Bilaterales de Inversión”						
TBI/Fecha de firma	¿Bajo qué Constitución fue ratificado?	Forma de Terminación de acuerdo			Cláusulas principales en los TBI	
		Dictamen Vinculante de C.C.	Notificación de terminación	Otros		
Suiza (1969)	Constitución de 1968	X			•La definición de inversión: Describe lo que se entiende por inversión a la luz de estos acuerdos. • La definición de inversionista: Los TBI tienen como sujetos de protección a los inversionistas extranjeros; • Trato nacional: dar un tratamiento igual, a la inversión extranjera como a la inversión nacional. • Trato justo y equitativo: no deberá vulnerar los estándares mínimos de tratamiento internacional de las inversiones. • Protección y Seguridad Plenas: el Estado está obligado a tomar medidas efectivas para proteger a la inversión • Nación más	
Uruguay (1985-2008)	Constitución de 1979		X			
Egipto (1992-1995)				Terminación por no renovación		
Estados Unidos (1993-2017)		X				
Chile (1993-2017)		X				
Venezuela (1993-2017)		X				
Paraguay (1994-2008)				X		
Argentina (1994-2017)		X				
China (1994-2017)		X				
Gran Bretaña (1994-2017)		X				
El Salvador (1994-2008)				X		

Francia (1994-2017)		X			favorecida (NMF): el nivel de trato más beneficioso concedido a un país debe ser replicado y respetado para el resto de países. • Prohibición de la expropiación directa e indirecta: protección frente desapoderamiento forzoso de la propiedad del bien de un inversionista por el Estado. • Libre transferencia de divisas: remitir al exterior libremente sus ganancias, o incluso la inversión misma, sin ningún tipo de requisitos. • Los mecanismos de solución de controversias: recurrir al arbitraje internacional contra un Estado. • El derecho aplicable: determina las normas jurídicas aplicables para que el tribunal arbitral emita sus laudos. • Supervivencia o ultractividad: el tiempo de continuidad de la vigencia del tratado luego de la denuncia. • Cláusula paraguas: cualquier violación a contratos de inversión implica una violación al TBI. • Cláusula de Bifurcación (Fork in the Road): un inversionista extranjero debe optar por recursos internos o el arbitraje internacional.
Bolivia (1995-2017)		X			
Alemania (1996-2017)		X			
Rumania (1996-2008)			X		
Rusia (1996)				no entró en vigencia	
Canadá (1996-2017)		X			
España (1996-2017)		X			
Cuba (1997-2008)			X		
República Dominicana (1998-2008)	Constitución de 1998		X		
Países Bajos (1999-2017)		X			
Perú (1999-2017)		X			
Nicaragua (2002-2008)			X		
Honduras (2002-2008)			X		
Suecia (2001--2017)		X			
Italia (2001--2017)		X			
Finlandia (2001-2017)		X			
Guatemala (2002-2008)				X	

Tabla 1.- Acuerdos comerciales suscritos por Ecuador “Tratados Bilaterales de Inversión”, 1965-2008.

Elaborado por: Diego Armando Maisanche Tomarima

Fuente: (CAITISA, 2017), Auditoría integral ciudadana de los tratados de protección recíproca de inversiones y del sistema de arbitraje en materia de inversiones en Ecuador.

Según CAITISA (2017, pág. 93), los TBI suscritos por Ecuador contienen cláusulas que confrontan con la Constitución siendo las más evidentes relacionadas a los mecanismos de solución de controversias. En razón que conlleva la sesión de soberanía al someter al país a tribunales de arbitraje internacional, sin pasar previamente por instancias nacionales. Así también otras incompatibilidades con el texto constitucional se refieren a la prioridad que asigna la Constitución a la inversión nacional y el carácter complementario de la inversión extranjera, condiciones opuestas al trato preferencial y de supremacía del inversionista extranjero que establecen los TBI; así como el derecho del Estado, consagrado en la Constitución de 2008, para expropiar y nacionalizar por razones de utilidad pública o interés social y nacional.

Ahora bien, frente al carácter convencional de los tratados e instrumentos internacionales, la Corte Constitucional plante su denuncia bajo la perspectiva de una supremacía del derecho constitucional interno por sobre el internacional. Aun cuando debido a su naturaleza la denuncia de instrumentos internacionales obedece a procedimientos diferentes debido a que ya existen compromisos internacionales adquiridos y que deben ser respetados, (Masapanta G. C., 2008, pág. 172). Así mismo el principio y fundamento del Derecho internacional *pacta sunt servanda* constitúyete un mecanismo que propende al respeto de la seguridad jurídica, para no caer en acciones discrecionales por parte de los estados receptores de inversiones. Debe señalarse, según el análisis realizado por la Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición en su (Dictamen N.o 023-10-DTI-CC, 2010, págs. 12,37), este organismo determina que solo ciertos artículos del instrumento internacional están en contradicción con el texto constitucional, por tanto, considera que no es menester denunciar todo el tratado internacional sino exclusivamente los artículos que no guardan armonía con el texto constitucional.

Seguridad Jurídica en la aplicación de los Tratados Bilaterales de Inversión

Considera García (2013, párr. 14), la Seguridad Jurídica como principio intrínseco en todo modelo Social de derechos, propende a garantizar a las personas un ordenamiento jurídico claro, seguro y definido acorde a la norma constitucional. Esto genera certeza y confianza para la concepción de Tratados y Convenios comerciales con la seguridad que sean respetados lo derechos de las partes contantes dentro de un debido proceso. A su vez Hernández (2004, p.26), sostiene que la contraposición de disposiciones entre Acuerdos y Constitución, ha desembocado la declaratoria de inconstitucionalidad por parte del organismo competente de varios Tratados en materia comercial, identificando factores que resultan atentatorios a la soberanía nacional.

Destaca Palacios (2014, párr. 8), la importancia de tener un ordenamiento jurídico seguro resulta imperante para la inversión en el ámbito empresarial, pues es necesario establecer mecanismos generadores productividad, competitivos, sostenibles, sustentables y diversos. La creación o reforma irreflexiva de leyes, la injerencia en los órganos jurisdiccionales, el abuso de poder entre otros factores

pueden coaccionar a que exista inseguridad jurídica. Panorama ampliamente vislumbrado con las múltiples sanciones por parte de organismos internacionales, relativos a derechos humanos y por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI, 2015).

En la Jurisdicción Constitucional se han denodado resoluciones contrarias al Derecho Internacional, como se desprende de la Resolución Constitucional a la Acción Extraordinaria de Protección, relativo al conflicto de daños y perjuicios entre Prophar S.A., empresa ecuatoriana en contra de Merck Sharp & Dohme empresa americana. En la misma que el Tribunal del CIADI, ordena como medidas cautelares la suspensión de ejecución de la Sentencia de la justicia ordinaria. Consecuentemente la Corte Constitucional del Ecuador desconoce la jurisdicción de arbitraje internacional y ordena a ejecución de dicha sentencia. Dejando preestablecido que el Estado tiene como imperante categórico a la Constitución de la Republica. (Corte Constitucional, SENTENCIA N.º 195-17-SEP-CC, CASO N.º 2708-16-EP, 2017)

Denuncia de los Tratados Bilaterales de Inversión

En el concierto internacional, el Ecuador está facultado para denunciar Tratados y Convenios internacionales amparado en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, que dispone que la terminación de un tratado o el retiro de una parte deberá efectuarse en conformidad a las disposiciones del tratado (Art. 54, lit. a). Así mismo, conforme con las disposiciones del Convenio de Washington, la cláusula de denuncia del Convenio, establecida en el artículo 71, determina que es incondicional, y no se encuentra condicionada por factores materiales, formales o temporales, es decir el Estado Contratante podrá denunciar al Convenio mediante notificación escrita dirigida al depositario del mismo, (Illigo & Riofrío, 2010, pág. 105).

Dentro de este marco, el Ecuador ha sustentado arduamente la denuncia de los TBI, fundamentado en la idea de cesión de jurisdicción que contrapone al texto constitucional en el artículo 422 al determinar que no se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional. Esta idea complementada con el

carácter superior de la norma constitucional sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, esgrimida en el artículo 424 de la CRE. De igual manera afirma la subordinación de los tratados y convenios internacionales a la norma constitucional en el orden jerárquico de aplicación de las normas expuestas en el artículo 425, (Const. 2008, art. 422, 424, 425).

Sin embargo, según sostiene (Illigo & Riofrío, 2010, pág. 94), al establecer al arbitraje internacional como método alternativo de solución de controversias derivadas de los TBI, no existe tal cesión de jurisdicción. Esta idea justificada por artículo 190 de la CRE reconoce expresamente el arbitraje sin distinguir entre el arbitraje nacional y el internacional. Asimismo, en virtud del carácter convencional de los tratados e instrumentos internacionales se establece que el arbitraje contemplado en éstos, obedece a una jurisdicción convencional, por cuanto nace de la convención de las partes, en los casos permitidos por la Ley.

Siendo las cosas así, resulta claro, para el Estado ecuatoriano el invocar el carácter supremo de la Constitución fundamentado en el principio de supremacía constitucional sin tomar en cuenta la obligatoriedad de los tratados e instrumento internacionales en materia comercial, ha significado enfrentar a múltiples procesos por incumplimiento de los acuerdos internacionales. Evidencia de ello el Estado ecuatoriano ha enfrentado 26 casos de arbitraje intencional en el seno del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones. De las evidencias anteriores el Estado ecuatoriano ha pagado por laudos negativos o por acuerdo entre las partes USD \$ 1.498'045.386, incluido el pago a bufetes de abogados y otros gastos del arbitraje, lo que equivalente al 5,8% del PGE de 2017. Esta situación sin considerar que hasta abril del 2017 existen 10 procesos abiertos, cuyas cuantías demandas suma 13.409'667.571 incluido laudos negativos bajo impugnación por parte de Ecuador, lo que equivale al 52% del PGE 2017, según se desprende del informe ejecutivo (CAITISA, 2017, pág. 19).

El ámbito comercial internacional del Ecuador

El Ecuador es miembro desde el 21 de mayo de 1996, de la Organización Mundial del Comercio (en adelante OMC), reconociendo que sus relaciones en la esfera de la actividad comercial y económica deben tender a elevar los niveles de vida, a

lograr el pleno empleo con el objetivo de un desarrollo sostenible y procurando proteger y preservar el medio ambiente e incrementar los medios para hacerlo, de manera compatible con sus respectivas necesidades e intereses según los diferentes niveles de desarrollo económico, (Organización Mundial del Comercio, 1995, pág. 9).

En ese mismo contexto, según la OMC (1995, pág. 4-5), la participación del Ecuador en el plano internacional a través de instrumentos multilaterales o bilaterales de comercio fortalece las relaciones diplomáticas. Al mismo tiempo constituyen mecanismos para la inclusión y desarrollo del Estado en la economía mundial. Con esta finalidad se exigen la concepción de acuerdos compartidos con presupuestos básicos de dignidad, bienestar, solidaridad y justicia social internacional, y que deben ser respetados garantizando su cumplimiento de buena fe por los Estados.

Sostiene Dillon (1995, pág. 280), según la teoría clásica de libre comercio elaborada, todos los países ganan cuando participan en una zona de libre comercio. Teóricamente, la idea que cada país debe especializarse según sus ventajas comparativas tiene cierta lógica por cuanto el comercio entre naciones puede producir ganancias mutuas. Sobre esta base, el comercio por los beneficios que reporta para el progreso de la sociedad, es no es más que un derecho de los individuos, que se desprende de su derecho a la libertad y a la propiedad.

De esta manera, podemos decir que un tratado comercial busca el crecimiento del comercio internacional tanto en exportaciones como en importaciones. Por consiguiente mejorar la percepción internacional de un país al momento de tener aliados poderosos o tras tener éxito en las negociaciones internacionales. Igualmente el acceso de empresas al sector privado y público lo que indica una inyección de capital produciendo un crecimiento de empleo y por ende crecimiento en el consumo, (Hernández, 2000, pág. 65).

En el mismo contexto, Hernández (2000, pág. 72), menciona que los tratados y los acuerdos, tanto bilaterales como multilaterales, entre países son unas de las herramientas más importantes en la diplomacia internacional y la resolución de conflictos. Ambos permiten que los estados se unan y superen desafíos a través de

principios jurídicos. Con su larga trayectoria de cooperación, la OEA ayuda a sus Estados miembros a enfrentar los retos de manera colectiva, y por medio de asistencia técnica y jurídica.

Inversión empresarial en el Ecuador

Es importante señalar que todo Estado requiere de inversión a nivel Empresarial, tanto nacional como extranjera para poder alcanzar un desarrollo económico. Dentro del análisis realizada por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, 2017), concluye que un país cuya principal fuente de trabajo es el mismo gobierno, simplemente genera un mayor gasto público, el mismo que debe ser compensado con inversión. La inversión empresarial en el Ecuador se ha visto opacada por una serie de barreras comerciales y medidas desalentadoras sobre todo en el ámbito tributario.

La sustitución de productos, implementado mediante la resolución 116 del El Comité de Comercio Exterior (COMEX, 2013) y el pago adelantado del impuesto a la renta son medidas que ha contribuido a la disminución de la inversión en el país. Según describe El Banco Mundial en adelante (BM), dentro de sus percepciones refleja que el último año, el Ecuador tiene una debilidad relativa para atraer Inversión Extranjera. La inversión extranjera directa, entrada neta de capital y riesgo país, han sido factores determinantes para que la inversión sea direccionada hacia países vecinos principalmente Colombia y Perú, que han implementado en sus estructura jurídica normas concomitantes con sus Cartas Constitutivas, en respeto y armonía a los principios del derecho internacional.

Según el BM (2017, párr. 4), la economía ecuatoriana está en riesgo debido a los bajos precios del petróleo y la apreciación del dólar. Entre 2014 y 2016, el desempleo urbano aumentó de 4,5% a 6,5% y el subempleo urbano aumentó de 11,7% a 18,8%. El Ecuador enfrenta el desafío de alcanzar los consensos políticos necesarios para adecuar su economía al nuevo contexto internacional, retomar una senda del crecimiento sostenible con mayor participación del sector privado y proteger los derechos sociales. En un contexto en que la inversión pública no podrá continuar siendo motor del crecimiento, es indispensable promover la participación privada y agiliza la movilidad del capital y del trabajo. Un sector privado más

robusto y flexible podría ayudar a diversificar la economía ecuatoriana, aumentar su productividad y generar empleos de calidad con el fin de promover el desarrollo y continuar con la reducción de la pobreza.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

Enfoque de la investigación

En la investigación se utilizó el enfoque de investigación cualitativo, en razón que la investigación descriptiva utiliza métodos cualitativos que recurren a la teoría, como la técnica de análisis documental para generar un instrumento que guía el proceso de investigación desde sus etapas iniciales. De esta manera se consideró los estudios existentes en torno a la supremacía constitucional, el control de constitucionalidad, Instrumentos Internacionales, la Constitución de la República de 2008, Tratados Bilaterales de Inversión y la normativa actual en torno a la concepción y denuncia de tratados y convenios internacionales.

Sobre esta base, en la investigación se analizó el alcance e importancia en la aplicación del control de constitucionalidad y su relación conceptual con el principio de Supremacía Constitucional, contrastando dichos planteamientos con la noción de control de convencionalidad y su clasificación desde diferentes posturas

teóricas. Finalmente, se cotejaron las diferentes perspectivas doctrinales y las posiciones jurídicas de la Corte Constitucional en sus diferentes fallos respecto a los Tratados Bilaterales de Inversión, para deducir las deficiencias que se presentan en Ecuador al aplicarse el control de constitucionalidad y sus efectos. Consecuentemente establecer cuáles son las áreas específicas para implementar la solución jurídica a la concepción y aplicación eficaz de Tratados y Convenios Internacionales de Inversión.

Modalidad básica de la investigación

Bibliográfica Documental: Por una parte el presente trabajo de investigación es de tipo Bibliográfica – Documental, por cuanto se procedió a recopilar y analizar las fuentes secundarias tales como: los presupuestos esgrimidos por doctrinarios y tratadistas, en relación al constitucionalismo, los principios de Supremacía constitucional y de control de constitucionalidad en el Ecuador, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de inversión.

Estudios de Casos.- Por otra parte, en la investigación se ha considerado el método de estudio de caso como una herramienta valiosa de investigación, por cuanto su mayor fortaleza radica en la medición y registró la conducta de las personas involucradas en el fenómeno estudiado. Además, los datos pueden ser obtenidos desde una variedad de fuentes, tanto cualitativas como cuantitativas acoplándose a investigaciones descriptivas como explicativas, (Martínez, 2006, pág. 167). De esta manera en la investigación se analizó las resoluciones o pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador que son vinculantes en la legislación interna del país. Así también las resoluciones, pronunciamientos y observaciones concebidas por los Organismos Internacionales de los cuales el Ecuador es parte y por consiguiente tiene responsabilidad frente a ellos. No obstante, considerando la legislación extranjera a la luz de la legislación ecuatoriana respecto del control abstracto de constitucionalidad y la soberanía del Estado.

Para la recolección de datos derivados de fuentes bibliográficas y los análisis de casos de relevancia a nivel nacional, se utilizó fichas técnicas de observación y una matriz de evaluación, unidades de análisis, vinculación lógica de los datos a las preguntas formuladas.

Nivel o Tipo de Investigación.

El Trabajo de investigación se adecua al tipo descriptivo, considerando que la descripción lleva al investigador a presentar los hechos y eventos que caracterizan la realidad observada tal como ocurren, preparando con esto las condiciones necesarias para la explicación de los mismos. De esta manera, se busca identificar propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno social, para evaluar los diferentes aspectos, dimensiones o componentes, y así describir lo investigado, (Díaz De Salas y otros 2011, pág. 13).

Población y muestra

Para la realización del presente estudio se tomó una muestra por conveniencia de 16 sentencias de institucionalidad de los Tratados Bilaterales de Inversión, emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador en el periodo de 2008-2017.

Descripción y operacionalización de variables

Variable Independiente: Supremacía Constitucional

Concepto	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Técnicas e Instrumentos
La Supremacía Constitucional como un principio del Derecho constitucional de carácter formal y material que postula, ubicar a la Constitución en un peldaño jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir en el país, tendiente a garantizar la Seguridad Jurídica del Ordenamiento de un Estado.	Constitución Carácter Formal y Material Seguridad Jurídica	Derechos y Garantías Justicia Constitucional Control de Constitucionalidad	¿Existen mecanismos que garanticen los derechos constitucionales? ¿La justicia constitucional impide la vulneración de derechos? ¿Existe seguridad jurídica en el Ecuador? ¿Permite el control de constitucionalidad el cumplimiento de buena de los instrumentos internacionales?	Técnicas: Observación, Análisis de Sentencias de institucionalidad de los Tratados Bilaterales de Inversión, Ecuador 2010-2017. Análisis de Procesos de Arbitraje Internacional propuestos en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, contra el Ecuador 2006-2013. Instrumentos: Ficha Nematécnica, matriz de evaluación, unidades de análisis, vinculación lógica de los datos a las preguntas formuladas.

Tabla 2.- Categorías fundamentales.

Elaborado por: Diego Armando Maisanche Tomarima

Fuente: Investigación Bibliográfica

Variable Dependiente: Control de constitucionalidad de los Tratados Bilaterales de Inversión

Concepto	Dimensiones	Indicadores	Items	Técnicas e Instrumentos
<p>El control constitucional, tiene por finalidad limitar o frenar el ejercicio del poder autoritario, subordinándolo o sujetándolo al orden o sistema normativo superior.</p> <p>Los Tratados Bilaterales de Inversión son acuerdos que se negocian entre dos Estados para proteger sus inversiones de manera recíproca.</p>	<p>Control Abstracto de Constitucionalidad</p> <p>Instrumentos Internacionales</p> <p>Protección de Inversiones</p> <p>Resolución de disputas entre los Estados.</p>	<p>Tratados y Convenios Internacionales</p> <p>Control de Constitucionalidad de Tratados Bilaterales de Inversión.</p> <p>Arbitraje Internacional</p>	<p>¿Existen mecanismos que garanticen el cumplimiento de Tratados y Convenios Internacionales?</p> <p>¿Existe inversión extranjera en el Ecuador?</p> <p>¿Existe cesión de soberanía en la aplicación del Arbitraje intencional?</p> <p>¿Son constitucionales los métodos alternativos de solución de conflictos?</p>	<p>Técnicas: Observación, Análisis de Sentencias de institucionalidad de los Tratados Bilaterales de Inversión, Ecuador 2010-2017. Análisis de Procesos de Arbitraje Internacional propuestos en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, contra el Ecuador 2006-2013.</p> <p>Instrumentos: Ficha Nemotécnica, matriz de evaluación, unidades de análisis, vinculación lógica de los datos a las preguntas formuladas.</p>

Tabla 3.- Categorías fundamentales.

Elaborado por: Diego Armando Maisanche Tomarima

Fuente: Investigación Bibliográfica

Procedimiento para la recolección de información

La presente investigación se desarrollará en tres etapas. La primera es la investigación de escritorio, que tendrá una duración de un año. Dentro de la misma se obtendrán las fuentes secundarias de investigación, como lo son la jurisprudencia nacional e internacional, artículos científicos, libros, tesis, opiniones consultivas de organismos internacionales y las normativas de carácter nacional e internacional. La segunda es una investigación de campo, que tendrá una duración de seis meses. En consecuencia en esta etapa se recabarán las fuentes primarias, a través de un análisis de las fuentes de información recabadas, que posteriormente serán clasificados en base a criterios de relevancia, temporalidad, hechos y medidas de reparación. Posteriormente la tercera etapa es la redacción de la investigación, que tendrá una duración de seis meses.

	Etapas.	Actividad	Duración
1	Investigación de escritorio	Consulta de fuentes secundarias.	Un año
2	Investigación de campo	Obtención de fuentes primarias	Seis meses
3	Desarrollo de la investigación	Redacción de la investigación	Seis meses

Tabla 4.- Recolección de información.

Elaborado por: Diego Armando Maisanche Tomarima

Fuente: Investigación Bibliográfica

PREGUNTAS BÁSICAS	EXPLICACIONES
1.- ¿Para qué?	Para conocer las causas y efectos y determinar los objetivos propuestos de la presente investigación.
2.- ¿De qué personas u objetos	<ul style="list-style-type: none">• Sentencias de institucionalidad de los Tratados Bilaterales de Inversión, Ecuador 2010-2017.• Procesos de Arbitraje Internacional propuestos en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a

	Inversiones, contra el Ecuador 2006-2013.
3.- ¿Sobre qué aspectos?	Supremacía Constitucional, Control Abstracto de Constitucionalidad de los Tratados Bilaterales de Inversión, la Seguridad Jurídica en el Ecuador, la Inversión extranjera en el Ecuador y el cumplimiento de las obligaciones del Estado en el ámbito Internacional.
4.- ¿Quién?	El investigador
5.- ¿Cuándo?	Octubre, 2019
6.- ¿Dónde?	Corte Constitucional del Ecuador
7.- ¿Cuántas veces?	Una sola
8.- ¿Qué técnicas de recolección?	Observación, Casuística
9.- ¿Con qué?	Investigación Bibliográfica o Documental, , Investigación Descriptiva, Estudio de Casos.
10.- ¿En qué situación?	Situación favorable porque, existe la predisposición y la colaboración por parte de la universidad y las instituciones involucradas.

Tabla 5.- Recolección de información.

Elaborado por: Diego Armando Maisanche Tomarima

Fuente: Investigación Bibliográfica

Procedimiento para análisis e interpretación de resultados

Una vez recolectada la información, se procederá a realizar una selección de la misma; con ésta que será veraz y válida, el procedimiento nos permitirá hacer un análisis de resultados, que a su vez, nos permitirá representar por medio de las respectivas fichas técnicas, así finalmente podamos establecer las conclusiones y recomendaciones sobre la investigación efectuada, Además, realizaremos lo siguiente:

- Reconocimiento y crítica de la información acumulada; esto quiere decir, la purificación de la información incorrecta, discrepante, imperfecta, no adecuada y que posea otro tipo de imperfecciones.
- Reproducción de la recolección de datos, en algunos casos particulares y corregir errores de contestación.

- Aplicación de las fichas técnicas de casos
- Análisis de los datos obtenidos, para la presentación definitiva de los resultados.
- Triangulación y análisis de la información recopilada en torno al tema.
- Interpretación crítica de los resultados obtenidos tendientes a establecer conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO IV

Resultados

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizó el método Cualitativo, fundamentado en un enfoque Documental y de Estudios de Casos, como el camino más adecuado para llegar al conocimiento del tema. En relación al enfoque documental se procedió a recopilar y analizar las fuentes secundarias como los presupuestos esgrimidos por doctrinarios y tratadistas, en relación al constitucionalismo en el Ecuador, los principios de Supremacía constitucional y de convencionalidad. De igual manera se consideró los Tratados y Convenios Internacionales más relevantes objeto transgresiones en materia de inversión establecidos por el Ecuador en un periodo de tiempo desde 1992-2017. Sobre esta base, en la investigación se analizó el alcance e importancia en la aplicación del control de constitucionalidad y su relación conceptual con el principio de Supremacía Constitucional, contrastando dichos planteamientos con la noción convencional de los instrumentos internacionales y su clasificación desde diferentes posturas teóricas, (Arias, 2012, pág. 27).

Considerando al estudio de casos, este tipo de investigación debidamente validado por Bernal (2010, pág. 115), por cuanto se analizó las sentencias de carácter vinculante en relación a la inconstitucionalidad de los Tratados Bilaterales de Inversión, emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador con la finalidad de determinar las incompatibilidades entre los dichos acuerdos internacionales y la CRE. Por otra parte, se consideró los principales procesos arbitrales propuestos en contra del Ecuador en el seno de Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, para realizar un análisis de las causales que motivaron a emprender tales acciones. No obstante, considerando la legislación extranjera a la luz de la legislación ecuatoriana respecto del control abstracto de constitucionalidad y la soberanía del Estado,

Finalmente, la gestión y obtención de la información se efectuó a través de bases de datos, artículos de revista, páginas de Internet y una completa recolección documental, lo que posibilitó el diseño de un plan de reseñas que desarrollan el tema objeto de investigación. De igual forma, la referida jurisprudencia corresponde al precedente de

la Corte Constitucional ecuatoriano y la Corte Interamericana en materia de bloque de constitucionalidad, control de constitucionalidad y control de convencionalidad. En ese mismo sentido, se pretende el cumplimiento de los objetivos planteados y la extracción de conclusiones que permitan dar solución al problema jurídico planteado.

Resultados

Análisis del Control de Constitucionalidad de los Tratados Bilaterales de Inversión			
Tratado	Dictamen N.º	Análisis de Tipo de Control	Análisis de Constitucionalidad
Alemania	023-10-DTI-CC	Según el órgano que realiza el control: Concentrado.- por cuanto lo realiza la Corte Constitucional del Ecuador.	<ul style="list-style-type: none"> • La Constitución ecuatoriana ha determinado dentro de su jerarquización normativa la ubicación de los tratados e instrumentos internacionales como normas supraleales pero infraconstitucionales, por tanto, ninguna disposición contenida en una norma internacional puede contravenir el texto de la Constitución de la República, ubicándola claramente dentro de una corriente constitucionalista, en que se busca la armonización de la normativa nacional e internacional como condición de validez formal y material de estas disposiciones. • La Corte Constitucional, a través de un ejercicio hermenéutico, ha establecido que realiza un control formal respecto al procedimiento y si requiere o no aprobación legislativa conforme el art. 419 de la Constitución, así también un control material o de fondo respecto a la constitucionalidad del instrumento. • La imposibilidad de prever conflictos relativos a la aplicación de los acuerdos de promoción y protección recíproca de inversiones, faculta a la existencia de mecanismos constitucionales a posteriori,
Argentina	0003-013-DTI-CC		
Bolivia	001-14-DTI-CC		
Canadá	035-10-DTI-CC	Según el objeto y los efectos: Control abstracto.- por cuanto que recae sobre la norma.	
Chile	038-10-DTI-CC		
China	027-10-DTI-CC		
España	010-13-DTI-CC	Según el tiempo en que se desarrolla: Control a posteriori.- La Corte Constitucional llega a determinar que a la fecha en la que se celebraron los instrumentos internacional sus disposiciones contenidas eran concordantes con lo que establecía el Capítulo VI “De Los Tratados Internacionales” de la Constitución de 1998 (arts. 161, 162 y 163), vigente a esa fecha. Sin embargo con la vigencia de la Constitución de 2008 vislumbran contradicciones de los tratados internacionales redefiniendo la supremacía del derecho constitucional	
Estados Unidos	043-10-DTI-CC		
Finlandia	026-10-DTI-CC		
Francia	031-10-DTI-CC		
Gran Bretaña	020-10-DTI-CC		
Italia	022-13-DTI-CC		
Países Bajos	030-10-DTI-CC		
Perú	032-13-DTI-CC		
Suecia	029-10-DTI-CC		
Suiza	040-10-DTI-CC		

		interno por sobre el internacional.	que salvaguardan la supremacía constitucional. <ul style="list-style-type: none"> • En la concepción de tratados internacionales que contengan cláusulas de solución de controversias en instancias internacionales, la tesis de Soberanía del Estado y el interés general conlleva al desconocimiento de lo pactado internacionalmente. Transgrediendo al principio fundamental del derecho internacional plasmado en el pacta sunt servanda, y la buena fe internacional que garantiza el fiel cumplimiento de lo pactado.
--	--	--	--

Tabla 6.- Análisis del Control de Constitucionalidad de los Tratados Bilaterales de Inversión.

Elaborado por: Diego Armando Maisanche Tomarima

Fuente: Investigación Bibliográfica

Interpretación de los resultados

Tipo de Control Constitucional

De los resultados obtenidos a través de la investigación, se vislumbra que en el Ecuador se desarrolla un tipo de control concentrado según el órgano que realiza el control de constitucionalidad. De esta forma se ha encargado el resguardo de la Constitución a la Corte Constitucional del Ecuador, quien es el organismo denominado como legislador negativo encargado de armonizar el ordenamiento jurídico interno. Esto en contraste a lo que sucedía con la Constitución Política de 1998, por primera vez autorizara expresamente a los jueces la potestad de declarar inaplicable una norma contraria a la a la Carta Magna. De manera que el artículo 274 establece un control difuso de constitucionalidad esto con el fin de resguardar el principio de supremacía constitucional:

“cualquier juez o tribunal, en las causas que conozca, podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido. Esta

declaración no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas en que se pronuncie. El juez, tribunal o sala presentará un informe sobre la declaratoria de inconstitucionalidad, para que el Tribunal Constitucional resuelva con carácter general y obligatorio”.

En la actualidad, el Ecuador habría abandonado el denominado control difuso, mixto, para establecer un tipo control de carácter concentrando. Este hecho en razón que ningún juez o tribunal de instancia, puede inaplicar de forma directa un precepto que considere contrario a la norma fundamental y resolver el caso, como. De ahí que, frente a una duda de constitucionalidad de una norma decisiva para la solución del proceso, los jueces ordinarios, de oficio o a petición de parte, pueden suspender el proceso y presentar la consulta de constitucionalidad ante la Corte Constitucional a efectos que sea éste, el órgano concentrado, el que resuelva sobre si la norma es o no conforme a la Constitución, (López, 2017, pág. 126).

Con relación al control de constitucionalidad según el objeto y los efectos, directamente aplicado a los Tratados Bilaterales de Inversión en el Ecuador se considera un Control abstracto por cuanto que recae sobre la norma internacional y su congruencia con la norma constitucional. Consecuentemente al realizar una revisión de una norma vigente tras el cambio constitucional, según el tiempo en que se desarrolla se ha realizado un Control a posteriori. Por cuanto, la Corte Constitucional llega a determinar que a la fecha en la que se celebraron los instrumentos internacional sus disposiciones contenidas eran concordantes con lo que establecía el Capítulo VI “De Los Tratados Internacionales” de la Constitución de 1998 (arts.161, 162 y 163), vigente a esa fecha. Sin embargo con la vigencia de la Constitución de 2008 vislumbran contradicciones de los tratados internacionales redefiniendo la supremacía del derecho constitucional interno por sobre el internacional.

Consideraciones de Constitucionalidad

La Constitución ecuatoriana ha determinado dentro de su jerarquización normativa la ubicación de los tratados e instrumentos internacionales como normas supralegales pero infraconstitucionales, por tanto, ninguna disposición contenida en una norma

internacional puede contravenir el texto de la Constitución de la República, ubicándola claramente dentro de una corriente constitucionalista, en que se busca la armonización de la normativa nacional e internacional como condición de validez formal y material de estas disposiciones.

De igual forma, la Corte Constitucional, a través de un ejercicio hermenéutico, ha establecido que realiza un control formal respecto al procedimiento y si requiere o no aprobación legislativa conforme el art. 419 de la Constitución, así también un control material o de fondo respecto a la constitucionalidad del instrumento. Considerando la imposibilidad de prever conflictos relativos a la aplicación de los acuerdos de promoción y protección recíproca de inversiones, faculta a la existencia de mecanismos constitucionales a posteriori, que salvaguardan la supremacía constitucional.

Con relación a la concepción de tratados internacionales que contengan cláusulas de solución de controversias en instancias internacionales, la tesis de Soberanía del Estado y el interés general conlleva al desconocimiento de lo pactado internacionalmente. Transgrediendo al principio fundamental del derecho internacional plasmado en el *pacta sunt servanda*, y la buena fe internacional que garantiza el fiel cumplimiento de lo pactado. Según considera Oyarte (2010, pág. 36), los tratados internacionales por su carácter internacional no son susceptibles de control de constitucionalidad a posteriori, en especial por el principio *pacta sunt servanda*, que determina que los compromisos internacionales asumidos mediante tratados no pueden ser incumplidos argumentando disposiciones de derecho interno, ni siquiera la misma Constitución. En la misma línea, La única forma de desprenderse de las obligaciones emanadas de un instrumento internacional es siguiendo el procedimiento de denuncia, de conformidad con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, salvo que el mismo instrumento prevea un procedimiento de denuncia específico.

De esta manera, nace la primera interrogante en relación la competencia de la Corte Constitucional de ejercer el control abstracto de constitucionalidad de los tratados internacionales para su denuncia según considera (Masapanta, 2012, pág. 144). Para tal efecto, la Corte Constitucional afronta este problema apoyado en el Artículo 438

de la norma constitucional, respecto a los demás casos que determine la ley, dando una interpretación favorable para subsanar la competencia a posteriori. En efecto, vía hermenéutica la Corte Constitucional asimila la competencia para conocer la denuncia de los tratados internacionales y emitir su dictamen de constitucionalidad con base en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Ley Orgánica de la Función Legislativa que posibilitan esta facultad.

En todo caso, las argumentaciones normativas sustentadas por la Corte Constitucional para ejercer un control de constitucionalidad respecto a las denuncias de instrumentos internacionales distan de ser claras. Al respecto, refiere Masapanta (2012, p.145), que bajo preceptos establecidos de manera puntual en el artículo 71, numeral 3 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional para el Período de Transición, respecto a la denuncia se asume esta competencia. Es decir, la competencia de la Corte Constitucional termina siendo asumida a través de una disposición contenida en un reglamento interno, emitido por el Pleno de la misma Corte Constitucional, lo cual evidencia una crisis de legitimidad en cuanto al ámbito competencial para asumir este control.

Análisis de los Tratados Bilaterales de Inversión Denunciados por Ecuador				
Tratado	Dictamen N.º	Contenido TBI	Análisis Constitucional	Proceso de denuncia
Alemania	023-10-DTI-CC	<ul style="list-style-type: none"> • La definición de inversión-inversionista. • Trato nacional • Trato justo y equitativo • Nación más favorecida (NMF) • Prohibición de la expropiación directa e indirecta • Libre transferencia de divisas • Los mecanismos de solución de controversias • El derecho aplicable • Supervivencia o ultractividad 	<p>Competencia La Corte Constitucional es competente para emitir un dictamen de constitucionalidad, previo y vinculante a la denuncia de los tratados internacionales vigentes.</p> <p>Sentencia 1.- la reorganización normativo-social del Estado, determinó un nuevo marco constitucional en relación con las obligaciones internacionales. 2.- se invocó explícitamente la cláusula de denuncia</p>	<p>1. Resolución de denuncia de la Asamblea Nacional. 2. Dictamen vinculante de la Corte Constitucional. 3. Confirmación de la Presidencia de la República.</p>
Argentina	0003-013-DTI-CC			
Bolivia	001-14-DTI-CC			
Canadá	035-10-DTI-CC			
Chile	038-10-DTI-CC			
China	027-10-DTI-CC			
España	010-13-DTI-CC			
Estados Unidos	043-10-DTI-CC			
Finlandia	026-10-DTI-CC			
Francia	031-10-DTI-CC			
Gran Bretaña	020-10-DTI-CC			
Italia	022-13-DTI-CC			
Países Bajos	030-10-DTI-CC			

Perú	032-13-DTI-CC	<ul style="list-style-type: none"> • Cláusula paraguas • Cláusula de Bifurcación (Fork in the Road) 	contenida en los tratados sobre inversiones analizados y, 3.- incompatibilidades entre algunas reglas de los tratados, en especial en los mecanismos de solución de controversias, referente a la transferencia de competencias al arbitraje internacional con relación a la soberanía.
Suecia	029-10-DTI-CC		
Suiza	040-10-DTI-CC		

Tabla 7.- Sentencias de institucionalidad de los Tratados Bilaterales de Inversión, Ecuador 2010-2017.

Elaborado por: Diego Armando Maisanche Tomarima

Fuente: Investigación Bibliográfica

Interpretación de los resultados

El Ecuador, desde 1965, negoció 30 tratados bilaterales de inversión, de los cuales 27 entraron en vigencia, los 3 restantes, con Panamá y Costa Rica no tuvieron validez por falta de suscripción entre las partes; y con Rusia no fue ratificado. La mayoría de estos tratados se suscribieron entre 1992 y 2002, siendo mayormente cuestionados tras la concepción de la Constitución 2008, que establece un modelo de Estado socialista.

Dentro de las Cláusulas principales en los Tratados Bilaterales de inversión se vislumbran:

La definición de inversión: Describe lo que se entiende por inversión a la luz de estos acuerdos.

La definición de inversionista: Los TBI tienen como sujetos de protección a los inversionistas extranjeros.

Trato nacional: dar un tratamiento igual, a la inversión extranjera como a la inversión nacional.

Trato justo y equitativo: no deberá vulnerar los estándares mínimos de tratamiento internacional de las inversiones.

Protección y Seguridad Plenas: el Estado está obligado a tomar medidas efectivas para proteger a la inversión

Nación más favorecida (NMF): el nivel de trato más beneficioso concedido a un país debe ser replicado y respetado para el resto de países.

Prohibición de la expropiación directa e indirecta: protección frente desapoderamiento forzoso de la propiedad del bien de un inversionista por el Estado.

Libre transferencia de divisas: remitir al exterior libremente sus ganancias, o incluso la inversión misma, sin ningún tipo de requisitos.

Los mecanismos de solución de controversias: recurrir al arbitraje internacional contra un Estado.

El derecho aplicable: determina las normas jurídicas aplicables para que el tribunal arbitral emita sus laudos.

Supervivencia o ultractividad: el tiempo de continuidad de la vigencia del tratado luego de la denuncia.

Cláusula paraguas: cualquier violación a contratos de inversión implica una violación al TBI.

Cláusula de Bifurcación (Fork in the Road): un inversionista extranjero debe optar por recursos internos o el arbitraje internacional.

De lo expuesto, en todos Tratados Bilaterales de Inversión se establece como regla general que toda expropiación, nacionalización, o cualquier otra medida de características o efectos similares debe ser apropiadamente indemnizada. Esto es, el derecho a ser indemnizado se goza no solo frente a expropiaciones directas, sino también frente a las indirectas, incluyendo las llamadas expropiaciones regulatorias esto sin perjuicio que los contornos de la expropiación como resultado de regulaciones adoptadas de buena fe por los Estados no sean actualmente claros en el derecho internacional.

Transgresión al principio de supremacía constitucional

La Corte Constitucional al realizar el control abstracto de constitucional a posteriori vislumbra que los Tratados Bilaterales de Inversión atentan la supremacía

constitucional, y subsidiariamente a los principios de legalidad, seguridad jurídica, y finalmente la prohibición de cesión de soberanía a instancias de arbitraje internacional en controversias contractuales de índole comercial. Al respecto, es necesario considerar, que la Corte adopta una interpretación constitucionalista, valiéndose de principios como la supremacía constitucional y la aplicación directa de la Constitución, para llegar a la conclusión de que ninguna norma puede contravenir las disposiciones constitucionales. En consecuencia al establecer en los Tratados Bilaterales Inversión la posibilidad de escoger la normativa en cuanto a las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes o de obligaciones emanadas del Derecho Internacional, contraría el principio de supremacía de la normativa constitucional consagrada en el art. 424 de la Constitución de la República, y el art. 425 de la Constitución de la República que determina el orden jerárquico de aplicación de las normas en el Ecuador. Sin embargo, del análisis realizado por la Corte Constitucional en su Dictamen N. °023-10-DTI-CC (2010, p.12, 37), este organismo determina que solo ciertos artículos del instrumento internacional están en contradicción con el texto constitucional, por tanto, considera que no es menester denunciar todo el tratado internacional sino exclusivamente los artículos que no guardan armonía con el texto constitucional.

Casos de arbitraje internacional en contra del Ecuador			
Casos	Causal de demanda	Cuantía	Pago establecido
1. Occidental	Violación del TBI suscrito con Estados Unidos al emitir el decreto de caducidad, la sanción fue desproporcionada a la luz del derecho internacional y violó los principios de trato justo y equitativo, discriminación, su obligación de proteger a la inversión y expropiación.	\$3.370.000.000	\$1.770.000.000
2.Chevron II	Violación del TBI al no resolverse las siete causas de manera oportuna o equitativa, los tribunales de la República han incurrido en un "retraso indebido" y "tratamiento injusto y no equitativo" bajo el derecho internacional consuetudinario, configurando un supuesto caso de "denegación de justicia".	\$1.605.000.000	\$ 113'000.000
3.Chevron III	Incumplimiento del TBI con EEUU. Se ordene y condene a Ecuador a mantener indemnes a	Por determinar	Por determinar

	Chevron - Texaco con relación al juicio de Lago Agrio. Indemnización por daño moral		
4.Burlington	Violaciones al TBI por la modificación unilateral del contrato y una supuesta expropiación de los bloques petroleros que operaban en el Ecuador.	Por determinar	Por determinar
5.Perenco	Violación a cláusulas contractuales y el TBI suscrito entre Francia y Ecuador a través de la modificación unilateral del contrato y una supuesta expropiación.	\$ 440'000.000	Por determinar
6.Murphy III	Violación a cláusulas contractuales y el TBI suscrito entre EEUU y Ecuador a través de la modificación unilateral del contrato y una supuesta expropiación.	Por determinar	Por determinar
7.Copper Mesa	Violación del TBI firmado con Canadá debido a la aplicación del mandato	\$ 69'700.000	Por determinar
8.Zamora Gold	Violación del TBI Canadá y Ecuador al adoptar una serie de medidas para privar a la compañía de sus inversiones	Por determinar	Por determinar
9.RSM	Incumplimiento del TBI firmado con USA y que establezca que Ecuador debe indemnizar a la compañía por la cancelación de la licencia minera.	Por determinar	Por determinar
10. Globalnet	Violación del TBI Ecuador y Bolivia por: Expropiación, No ha tenido un trato justo y equitativo; trato menos favorable. No protección a sus inversiones.	\$ 32' 566. 000	Por determinar
11. MERCK	Violación al TBI suscrito con USA por denegación de Justicia al no haberle brindado garantías judiciales	Por determinar	Por determinar

Tabla 8.- Casos de arbitraje internacional en contra del Ecuador 2018-2017.

Elaborado por: Diego Armando Maisanche Tomarima

Fuente: Investigación Bibliográfica

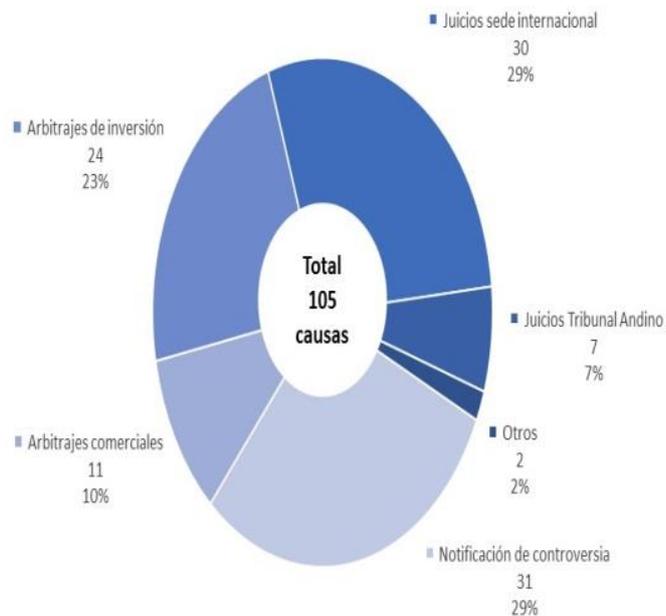
Procesos Instaurados en contra de Ecuador en razón de los TBI 2008-2017						
No. Demandas 2008-2017	Cuantía	Monto Pagado	Honorarios del Tribunal y costos del procedimiento	Honorarios de la Defensa	Monto Total Pagado	Cuantías pendientes
26	21.223'947.079	1.342'115.969	11'581.137	155'929.417	1.498'045.386 equivalente al 5,8% del PGE de 2017.	13.409'667.571 equivalente al 52% del PGE 2017.

Tabla 9.- Procesos de Arbitraje Internacional propuestos en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, contra el Ecuador 2008-2017.

Elaborado por: Diego Armando Maisanche Tomarima
Fuente: Investigación Bibliográfica
Gráfico 1.- Causa Internacionales.

Causas internacionales por tipo de proceso

Desde abril 2008 hasta marzo 2017 – histórico



ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE

Gráfico 2.- Causas internacionales por cuantía.

Causas internacionales por cuantía – Estado Ecuatoriano demandado

De abril 2008 a marzo 2017



ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE

Interpretación de los resultados

Resulta imprescindible considerar las recomendaciones expuestas por la Federación Nacional de Cámaras de Comercio del Ecuador, en su intervención en el control automático de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional de los tratados bilaterales de inversión, Dictamen N.º023-10-DTI-CC (2010, p.12). Con el objetivo que la Corte Constitucional que se abstenga de emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los Acuerdos Bilaterales de Protección Recíproca de inversiones este organismo sugiere que se renegocien estos instrumentos internacionales. Para tal efecto, utilizando disposiciones contenidas en los cuestionados instrumentos internacionales de inversión y en base a negociaciones diplomáticas pertinentes, se solucione las diferencias en cuanto a su contenido y alcance.

Dentro de este marco, el Ecuador ha sido demandado por incumplimiento de los TBI en 26 ocasiones, y dentro de una perspectiva general describe la contravención a la denominada cláusula paraguas. En razón, que esta cláusula obliga al Estado a cumplir con las obligaciones derivadas de contratos suscritos en base a los TBI, sobre cualquier otro compromiso. Por tal efecto, la violación de un contrato entendido como instrumento de derecho doméstico conlleva a una violación de estándar internacional, según se desprende del informe ejecutivo CAITISA (2017, p. 19)

Como resultado a la trasgresión al carácter convencional de los instrumentos internacionales de inversión el Estado ha enfrentado 26 casos de arbitraje intencional en el seno del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (en adelante CIADI). De las evidencias anteriores el Estado ecuatoriano ha pagado por laudos negativos o por acuerdo entre las partes USD \$ 1.498'045.386, incluido el pago a bufetes de abogados y otros gastos del arbitraje, lo que equivalente al 5,8% del PGE de 2017. Esta situación sin considerar que hasta abril del 2017 existen 10 procesos abiertos, cuyas cuantías demandas suma 13.409'667.571 incluido laudos negativos bajo impugnación por parte de Ecuador, lo que equivale al 52% del PGE 2017, según se desprende del informe ejecutivo CAITISA (2017, p. 19).

CAPÍTULO V

5.1. Conclusiones

En base a los resultados obtenidos mediante la metodología Bibliográfica-Documental y de Estudios de Casos se concluye que:

En el Ecuador se desarrolla un tipo de control concentrado por cuanto se ha encargado el resguardo de la Constitución a la Corte Constitucional del Ecuador, quien es el organismo que actúa como legislador negativo encargado de armonizar el ordenamiento jurídico interno. En consecuencia ningún juez o tribunal de instancia, puede inaplicar de forma directa un precepto que considere contrario a la norma fundamental y resolver el caso. De ahí que, frente a una duda de constitucionalidad de una norma decisiva para la solución del proceso, los jueces ordinarios, de oficio o a petición de parte, pueden suspender el proceso y presentar la consulta de constitucionalidad ante la Corte Constitucional a efectos que sea éste, el órgano concentrado, el que resuelva sobre si la norma es o no conforme a la Constitución.

Con relación al control de constitucionalidad según el objeto y los efectos, directamente aplicado a los Tratados Bilaterales de Inversión en el Ecuador se realiza un control abstracto por cuanto que recae sobre la norma internacional y su congruencia con la norma constitucional. Consecuentemente al realizar una revisión de una norma vigente tras el cambio constitucional, según el tiempo en que se desarrolla se ha realizado un Control a posteriori. Por cuanto, la Corte Constitucional llega a determinar que a la fecha en la que se celebraron los instrumentos internacional sus disposiciones contenidas eran concordantes con lo que establecía el Capítulo VI “De Los Tratados Internacionales” de la Constitución de 1998 (arts.161, 162 y 163), vigente a esa fecha. Sin embargo con la vigencia de la Constitución de 2008 vislumbran contradicciones de los tratados internacionales redefiniendo la supremacía del derecho constitucional interno por sobre el internacional.

Respecto al principio de Supremacía Constitucional la Corte Constitucional al realizar el control abstracto de constitucional a posteriori vislumbra que los Tratados Bilaterales de Inversión atentan la supremacía constitucional, y subsidiariamente a los

principios de legalidad, seguridad jurídica, y finalmente la prohibición de cesión de soberanía a instancias de arbitraje internacional en controversias contractuales de índole comercial. Al respecto, es necesario considerar, que la Corte adopta una interpretación constitucionalista, valiéndose de principios como la supremacía constitucional y la aplicación directa de la Constitución, para llegar a la conclusión de que ninguna norma puede contravenir las disposiciones constitucionales. En consecuencia al establecer en los Tratados Bilaterales Inversión la posibilidad de escoger la normativa en cuanto a las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes o de obligaciones emanadas del Derecho Internacional, contraría el principio de supremacía de la normativa constitucional consagrada en el art. 424 de la Constitución de la República, y el art. 425 de la Constitución de la República que determina el orden jerárquico de aplicación de las normas en el Ecuador.

En cuanto a la concepción de tratados internacionales que contengan cláusulas de solución de controversias en instancias internacionales, la tesis de Soberanía del Estado y el interés general conlleva al desconocimiento de lo pactado internacionalmente. En consecuencia, transgrediendo al principio fundamental del derecho internacional plasmado en el *pacta sunt servanda*, y la buena fe internacional que garantiza el fiel cumplimiento de lo pactado. De ahí que sostienen varios doctrinarios que, los tratados internacionales por su carácter internacional no son susceptibles de control de constitucionalidad a posteriori, en especial por el principio *pacta sunt servanda*, que determina que los compromisos internacionales asumidos mediante tratados no pueden ser incumplidos argumentando disposiciones de derecho interno, ni siquiera la misma Constitución. En la misma línea, La única forma de desprenderse de las obligaciones emanadas de un instrumento internacional es siguiendo el procedimiento de denuncia, de conformidad con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, salvo que el mismo instrumento prevea un procedimiento de denuncia específico.

De las evidencias anteriores resulta oportuno hacer énfasis, para el Estado ecuatoriano el invocar el carácter supremo de la Constitución fundamentado en el principio de supremacía constitucional sin tomar en cuenta el carácter convencional de los tratados

e instrumentos internacionales en materia comercial, ha significado enfrentar a cuantiosos procesos por incumplimiento de los acuerdos internacionales. Por lo que, del análisis realizado por la Corte Constitucional en su Dictamen N.º023-10-DTI-CC (2010, p.12,37), este organismo determina que solo ciertos artículos del instrumento internacional están en contradicción con el texto constitucional, por tanto, considera que no es menester denunciar todo el tratado internacional sino exclusivamente los artículos que no guardan armonía con el texto constitucional.

Finalmente resulta necesario considerar que la normativa constitucional rehúye al arbitraje internacional y considera el arbitraje regional sin que exista un organismo competente para el efecto, obedeciendo a ciertas ideologías políticas del momento.

5.2. Recomendaciones

De lo vislumbrado en esta investigación resulta importante recomendar:

Se debe realizar un control abstracto de constitucionalidad de los instrumentos internacionales a la luz del principio *pacta sunt servanda*, que determina que los compromisos internacionales asumidos mediante tratados no pueden ser incumplidos argumentando disposiciones de derecho interno, ni siquiera la misma Constitución. De esta forma, para desprenderse de las obligaciones emanadas de un instrumento internacional se debe seguir el procedimiento de denuncia, de conformidad con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, salvo que el mismo instrumento prevea un procedimiento de denuncia específico.

En la concepción y control de acuerdos o instrumentos internacionales es necesario considerar a la soberanía y supremacía constitucional, no solo como poder absoluto o la más alta autoridad, siendo que en el ámbito internacional encontramos sujetos soberanos, jurídicamente iguales. Sino más bien, la soberanía del Estado y su supremacía constitucional, como aquella autoridad autónoma e independiente lejos de toda arbitrariedad en apego a los principios básicos del derecho internacional.

Es necesario concebir un organismo constitucional autónomo sin injerencias políticas, que no sólo desempeñe un rol garante de la constitución, sino también que realice el control de constitucionalidad de los instrumentos internacionales en apego los

principios básicos del Derecho Internacional con identidad institucional definida en el ejercicio de sus funciones.

Considerando que la inversión es un factor importante en el desarrollo de un país, resulta imprescindible negociar y consolidar acuerdos de inversión eficaces y armónicos con la norma constitucional, estableciendo derechos y obligaciones sin ambigüedades. Cumpliendo así lo consagrado en el artículo 339 de la Constitución de la República que manifiesta: “El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales. La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados”.

En razón de las reiteradas crisis económicas, políticas y sociales por las que atravesó y atraviesa el país, resulta imprescindible la cooperación comunitaria internacional como forma de edificar confianza y seguridad jurídica en la concepción de acuerdos internacionales. En este sentido, según nuestra perspectiva desarrollada a lo largo de la investigación, el ejercicio del control de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, es fundamental para fortalecer la democracia en su vertiente constitucional.

Es necesario contar con un control efectivo de constitucionalidad a priori de los tratados internacionales es decir antes de su ratificación, con el fin de dar coherencia al ordenamiento jurídico considerando que el derecho interno y el derecho internacional forman un solo conglomerado de normas que se aplican en el Ecuador. En este sentido, el control constitucional debe cumplir un rol fundamental, ya que debe orientar al poder ejecutivo en su labor de definir la política exterior del país y consecuentemente en la manera en que se inserta y se desenvuelve en procesos de integración supraestatal.

En un contexto global del Derecho las realidades nacionales deben ser incorporadas en las soluciones internacionales, y las soluciones internacionales deben ser incorporadas en las realidades locales. De esta manera los Tribunales internacionales van a tener que aplicar derecho doméstico y tribunales internos van a tener que aplicar derecho internacional. Por consiguiente tenemos el deber de uniformar nuestro derecho interno con el derecho internacional.

Finalmente, es necesario consolidar organismos de solución de controversias entre Estados, ciudadanos y personas jurídicas en Latinoamérica, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica en la aplicación de tratados y convenios internacionales de inversión. Más aun cuando el Ecuador aprobó la denuncia del Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Sudamericanas (Unasur).

CAPITULO VI

LA PROPUESTA

6.1. Datos Informativos:

Título: Proyecto enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador.

Institución Ejecutora: Universidad Técnica de Ambato, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Departamento de Posgrados

Beneficiarios: Inversionistas extranjeros, el Estado Ecuatoriano.

Ubicación: Zona Central del Ecuador.

Tiempo Estimado para la Ejecución: un año

Equipo Técnico responsable: Abg. Msc. Diego Armando Maisanche Tomarima, Tutor de Tesis y Asambleístas de Tungurahua, centro de mediación y arbitraje de la Cámara de Comercio y Cámara de Industrias de Tungurahua.

Costo: 5000 USD

6.1.2. Antecedentes de la Propuesta.

La elaboración de un proyecto de enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 417, 421, 422, 438, nace de la imperativa necesidad de armonizar la norma constitucional con la norma internacional. Esto con la finalidad de realizar un control abstracto de constitucionalidad de los instrumentos internacionales a la luz del principio pacta sunt servanda, que determina que los compromisos internacionales asumidos mediante tratados no pueden ser incumplidos argumentando disposiciones de derecho interno, ni siquiera la misma Constitución. Así también establecer el camino correcto, para desprenderse de las obligaciones emanadas de un instrumento internacional, el mismo que se debe seguir el procedimiento de denuncia, de conformidad con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, salvo que el mismo instrumento prevea un procedimiento de denuncia específico.

En la misma línea, en la concepción y control de acuerdos o instrumentos internacionales es necesario considerar a la soberanía y supremacía constitucional,

no solo como poder absoluto o la más alta autoridad, siendo que en el ámbito internacional encontramos sujetos soberanos, jurídicamente iguales. Sino más bien, la soberanía del Estado y su supremacía constitucional, como aquella autoridad autónoma e independiente lejos de toda arbitrariedad en apego a los principios básicos del derecho internacional.

En razón de las reiteradas crisis económicas, políticas y sociales por las que atravesó y atraviesa el país, resulta imprescindible la cooperación internacional por lo que la inversión es un factor importante en el desarrollo de un país, resulta imprescindible negociar y consolidar acuerdos de inversión eficaces y armónicos con la norma constitucional, estableciendo derechos y obligaciones sin ambigüedades. En el mismo contexto, es necesario contar con un control efectivo de constitucionalidad a priori de los tratados internacionales es decir antes de su ratificación, con el fin de dar coherencia al ordenamiento jurídico considerando que el derecho interno y el derecho internacional forman un solo conglomerado de normas que se aplican en el Ecuador. En este sentido, el control constitucional debe cumplir un rol fundamental, ya que debe orientar al poder ejecutivo en su labor de definir la política exterior del país y consecuentemente en la manera en que se inserta y se desenvuelve en procesos de integración supraestatal.

6.1.3. Justificación

Es **necesario** la elaboración de un proyecto de enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos **417, 421, 422, 438**, que armonice la norma constitucional con los principios básicos del derechos internacional sobre todo en el cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de instrumentos internacionales en ejercicio de la soberanía estatal. Esto con la finalidad garantizar la seguridad jurídica y la supremacía constitucional respetando preceptos de derecho internacional. Así también, establecer de forma clara la competencia de la Corte Constitucional de ejercer el control abstracto de constitucionalidad de los tratados internacionales en forma posterior a su suscripción. De igual forma, establecer la solución de controversias adecuadas a la realidad nacional, consolidando organismos de solución de controversias entre Estados, ciudadanos y personas jurídicas en Latinoamérica, con

la finalidad de garantizar la seguridad jurídica en la aplicación de tratados y convenios internacionales de inversión.

Es de vital **importancia** crear un sistema jurídico seguro, que brinde las garantías suficientes en el resguardo de la norma constitucional y el cumplimiento de las obligaciones internacionales. De ahí que la imagen que brinda el Ecuador hacia la comunidad internacional marcará el rol activo en el ámbito comercial y por ende en la economía de país. En este sentido, el control efectivo de constitucionalidad a priori de los tratados internacionales es decir antes de su ratificación, dará coherencia al ordenamiento jurídico considerando que el derecho interno y el derecho internacional forman un solo conglomerado de normas que se aplican en el Ecuador. En este sentido, el control constitucional debe cumplir un rol fundamental, ya que debe orientar al poder ejecutivo en su labor de definir la política exterior del país y consecuentemente en la manera en que se inserta y se desenvuelve en procesos de integración supraestatal.

Es gran **interés** en razón que las reiteradas crisis económicas, políticas y sociales por las que atravesó y atraviesa el país, han debilitado la imagen del Ecuador en el contexto internacional. Aunado a ello, las sanciones pecuniarias establecidas en los casos de arbitraje intencional en el seno del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), que ha comprometido el presupuesto general del Estado. Por lo que resulta imprescindible edificar confianza y seguridad jurídica en la concepción de acuerdos internacionales.

Es **factible** la creación de un proyecto de enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 417, 421, 422, 438, porque existen personas expertas y estudiosas del tema tanto en la zona central del país, como a nivel nacional e internacional. Asimismo en la Universidad Técnica de Ambato, facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, más aun cuando se tiene el apoyo de las autoridades institucionales de las Cámara de Comercio y Cámara de Industrias de Tungurahua, y de los asambleístas tungurahueses, para que esto sea una realidad.

La armonización efectiva de la norma internacional con la norma constitucional en materia comercial, causará un gran **impacto** en el desarrollo de la economía del país

y en el cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de instrumentos internacionales que garanticen la seguridad jurídica hacia el inversor.

6.1.4. Objetivos

Objetivo General

Crear el proyecto de enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, que garanticen el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales y la supremacía constitucional.

Objetivos Específicos

- Identificar los considerandos y artículos que demanden la enmienda constitucional.
- Determinar el procedimiento para la enmienda constitucional
- Elaborar el ante proyecto de enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, que garanticen el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales y la supremacía constitucional, y presentar a las autoridades de la Universidad Técnica de Ambato y los Asambleístas de Tungurahua.

6.1.5. Antecedentes históricos.

Dentro del contexto histórico ecuatoriano, la facultad fiscalizadora constitucional de los tratados y convenios internacionales, se vincula con una problemática generacional. Es por ello, que resulta necesario considerar el contexto constitucional, jurisprudencial, la conexión con instrumentos y la costumbre internacional. Esto con la finalidad de proveer normas específicas atinentes a brindar seguridad jurídica en el Estado, para una efectiva labor jurisprudencial de la Corte Constitucional ecuatoriana.

En el mismo sentido, el sometimiento a control constitucional a los tratados y convenios internacionales ratificados y en vigor, genera una hipótesis fiscalizadora posterior o represiva aun cuando no se encuentra establecido en el actual texto constitucional ecuatoriano. De esta manera se crea un marco de inseguridad jurídica y somete al Estado a la posibilidad de incurrir en responsabilidad internacional por la vulneración de sólidos principios generales del derecho internacional, tales como el de pacta sunt servanda, cumplimiento de buena fe e imposibilidad de alegar normas de Derecho Interno para incumplir las obligaciones consensuadas en un instrumento

internacional, disposiciones estipuladas expresamente en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

Sin embargo, tras la Asamblea Constituyente de Montecristi, quedó claro el rol preponderante de la norma constitucional. De esta manera, la Constitución de la República del Ecuador (2008, art. 424), establece la jerarquía y prevalencia de la norma constitucional sobre el ordenamiento jurídico. Instando también a la armonía de las normas y actos del poder público con las disposiciones constitucionales. Aunado a ello, el artículo 425 *Ibidem*, establece que para la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico la Constitución tendrá un orden preeminente, sobre los tratados convenios internacionales, posicionándolos como normas supra legales, pero infra constitucionales.

En consecuencia, se establecen las competencias de la Corte Constitucional de ejercer control concentrado, abstracto, a posteriori y preventivo de constitucionalidad, previo requerimiento, así también de forma obligatoria e incluso de oficio, (Oyarte, 2014, pág. 928). En el mismo sentido, la Constitución de la República del Ecuador (2008, art. 429), establece un órgano supremo de control, interpretación constitucional y de administración de justicia constitucional “*Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte*”. Siendo la Corte Constitucional, competente para conocer y emitir dictámenes previos y vinculantes de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, que establece: “*La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: l. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional (...)*”, (Corte Constitucional del Ecuador, *Dictamen N.0 006-18-DTI-CC, 2018*).

Así también, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, siguiendo lo establecido en el Art. 417, del su Carta Magna, menciona que los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución como norma jerárquico superior. En efecto, el Art. 416 de la CRE establece los principios según los cuales las relaciones internacionales del Ecuador deberán basarse, considerando la solución pacífica de controversias, no injerencia de los Estados en asuntos internos de otros Estados, la paz y desarme universal, (Constitución del Ecuador, 2008, Art. 417, Art. 416).

6.1.6. Desarrollo del Producto

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que, el artículo 441 de la Constitución de la República prescribe que se puede realizar la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución cuando no se altere su estructura fundamental, el carácter y elementos constitutivos del Estado, no se establezca restricciones a los derechos y garantías y no se modifique el procedimiento de reforma de la Constitución;

Que, según el Art. 84 de la Constitución, la Asamblea Nacional tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales,

Que, según el Art. 82 de la Constitución, es un deber del Estado garantizar el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, según el Art. 417 de la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución.

Que, según el Art. 429 de la Constitución, la Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia.

Que, según el Art. 339 de la Constitución, es un deber del Estado promover las inversiones nacionales y extranjeras, y establecer regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional.

Que, es necesario fortalecer el respeto a los principios del derecho internacional y a las obligaciones contraídas en el ámbito internacional;

Que, el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, establece el principio de "Pacta Sunt Servanda" Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Que, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, dispone la relación entre el derecho interno y la observancia de los tratados, señalando que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Que, de conformidad con el artículo 441 de la Constitución para la aprobación de la enmienda se requiere el respaldo de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, APRUEBA las siguientes:

ENMIENDAS A LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Artículo. 1.- En el artículo 417:

Suprímase el primer signo gramatical punto (.), y a continuación añádase luego de la palabra " Constitución" la frase: " y los principios de Derecho internacional con sujeción al cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales."

Artículo. 2.- En el artículo 421, Añádase luego de la palabra y signo gramatical "indirectamente," la frase: "soberanía,".

Artículo. 3.- En el artículo 422, en el inciso segundo añádase luego de la frase " Estados y" la frase: "personas naturales o jurídicas privadas"

Artículo. 4.- En el artículo 438, numeral 1, suprimanse el signo gramatical punto (.) y añádase la frase: "y de forma posterior de las normas internacionales ratificadas por el Estado que sean contrarias a la Constitución."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Una vez en vigencia la presente Enmienda Constitucional, el Presidente de la Republica, la Asamblea Nacional de Ecuador y la Corte Constitucional se sujetarán a las disposiciones que regulan al mismo.

El órgano legislativo, en el plazo máximo de ciento ochenta días contados desde la entrada en vigencia de la presente Enmienda Constitucional, aprobará una ley reformativa a las leyes que rigen a las inversiones extranjeras en el Ecuador.

DISPOSICIÓN GENERAL

Las Enmiendas Constitucionales aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional, deberán ser desarrolladas, armonizadas y adecuadas mediante las normas infraconstitucionales en los respectivos cuerpos normativos, sin perjuicio de la vigencia y aplicación del principio de supremacía constitucional según el artículo 424 de la Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL

Hágase saber a la Corte Constitucional del contenido de este acto normativo, en cumplimiento del Dictamen 00114DRCCC, que habilitó el tratamiento de las presentes Enmiendas Constitucionales, que entrarán en vigencia el día de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las señaladas en la Disposición Transitoria Segunda.

Dado en Quito, Provincia de Pichincha, en la Sala de Sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de enero de 2020.

Bibliografía

6.1.7. Documental

Amaya, J. A. (2015). *Control de Constitucionalidad*. Bogota: Astrea.

Arias, F. (2012). El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica 6ª Edición. *Editorial Episteme.*, 27.

Asamblea General de las Naciones, Resolución 2625 (XXV), de de de . (Asamblea General de las Naciones 24 de Octubre de 1970).

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y control Constitucional. Quito, Ecuador: Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009.

Bas Vilizzio, M. (2015). Solución de controversias en los Tratados Bilaterales de Inversión: Mapa de situación en América del Sur. *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión. Año 3, N° 5, 2015.*

Bazán, V. (2006). *El control de constitucionalidad de los Tratados Internacionales en America Latina*. Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile.

Bazán, V. (2006). El control de constitucionalidad de los Tratados Internacionales en America Latina. *Estudios Constitucionales, Año 4 N° 2, ISSN 0718-0195.*

Benavides, J. O. (2009). Origen y tipos de control de la constitucionalidad. *Derecho Ecuador.*

Benítez Treviño, H. (2015). El Principio de Supremacía Constitucional y los Derechos Humanos a la luz del pensamiento de Jorge Carpizo. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, 100.

Bernal, C. (2010). Metodología de la investigación (3ra ed.). *Pearson Educación. ISBN: 978-958-699-129-5* , 115.

CAITISA. (2017). *Auditoría integral ciudadana de los tratados de protección recíproca de inversiones y del sistema de arbitraje en materia de inversiones en Ecuador*. Quito-Ecuador: IAEN.

Calduch, R. (1991). Relaciones Internacionales. *Ediciones Ciencias Sociales*, 1.

Camargo, P. P. (1983). *Tratado de Derecho Internacional*. Bogotá: Editorial Temis.

- Camargo, P. P. (1983). *Tratado de derecho internacional, 2 tomo*. Bogota-Colombia: Editorial Temis.
- Carbonell, M. (2005). Marbury versus Madison: regreso a la leyenda. *IIJ-UNAM*, 1.
- Carpizo, J. (2011). EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y EL CONTROL DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL. *Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM*, 68.
- Carpizo, J. (2012). *Estudios constitucionales*. Mexico: Porrúa.
- Carrillo, S. J. (1991). *Soberanía del Estado y derecho internacional, Curso de Derecho Internacional Público: introducción a su estructura, dinámica y funciones*. Madrid: Tecnos.
- Cevallos, D. J. (2015). Control constitucional; garantías jurisdiccionales; Constitución de 2008; Ecuador. Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Comercio, O. m. (2011). *Informe sobre el Comercio Mundial de la Organización para el Comercio Mundial 2011*. Barcelona: Panos Pictures.
- Constitución del Ecuador, 2. (2008). Constitución de Ecuador de 2008. *Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador de 2007-2008*. Ciudad Alfaro, Montecristi, Ecuador.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. (1969). Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- Danesi, C. C. (2014). La Función de Los Tribunales Constitucionales y la eficacia de sus Sentencias a la espera de un caso emblemático. *Tribunales Constitucionales*. Colombia.
- Del Rosario-Rodríguez, M. F. (2011). La Supremacía constitucional: Naturaleza y Alcances. *DIKAION*, 100.
- Díaz De Salas Mendoza Porras. (2011). UNA GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE CASO. *Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación*, 13.
- Dictamen N.º 023-10-DTI-CC, CASO N.º 0006-10-TI (Corte Constitucional, para el período de transición 24 de junio de 2010).
- DICTAMEN N.º 006-18-DTI-CC, CASO N.º 0023-17-TI (Corte Constitucional del Ecuador 28 de marzo de 2018).

- Dictamen N.o 004-13-DTI-CC , Caso N.o 0005-12-TI (Corte Consitucional del Ecuador 28 de febrero de 2013).
- Dillon, J. (1995). Bases Teóricas y Practicas de los Tratados de Libre Comercio Alc/Tlcan/Gatt/Omc . *Economista da Institution Ecumencial Coalition for Economic Justice. Toronto. , 280.*
- Egas, J. Z. (2004). Teoría de la seguridad jurídica. *Iuris Dictio. Revista de Derecho. , 13.*
- Flores& Gómez & Ramírez, A. M. (2019). EL ORIGEN DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL COMO BASE DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. *De Iure, Revista Juridica, 7.*
- Garay, A. F. (2009). La enseñanza del caso “Marbury vs. Madison”. *Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho, 121-136.*
- García de Enterría, E. (1994). *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional.* Madrid: Editorial Civitas, S.A.
- García de Enterría, E. (1996). *El alcance del control judicial de las administraciones públicas en Estados Unidos de América, .* Madrid: McGraw-Hill.
- García, C. D. (2016). Visión Crítica del Arbitraje de Inversiones desde la Experiencia Del Ecuador. *Procuraduria General del Estado, 64.*
- Gasió, G. (1995). *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución? Hans Kelsen.* Madrid: Tecnos.
- GAVIRIA LIEVANO, E. (1998). *Derecho internacional Público.* Bogotá: Temis.
- Grijalva, A. (2012). Política, justicia y Constitución. *Serie Crítica y Derecho N.º 2. Corte Constitucional para el periodo de transición.*
- Guerra, E. R. (2014). Supremacía constitucional y control del derecho comunitario. *FORO Revista de Derecho, No. 22,.*
- Guerrero del Pozo, J. F. (2011). Aproximación al control abstracto en el Ecuador. La acción de inconstitucionalidad. *Apuntes de derecho procesal constitucional, 69.*
- Hernández, V. L. (2000). Tratados de Libre Comercio. 66.

- Kelsen, H. (2011). La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional). *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, n° 10, 46.
- Kuhm, T. (1986). *La Estructura de las Revoluciones Científicas*. Mexico: Breviarios del Fondo de Cultura Económica. (séptima reimpresión), Nro. 213. .
- La denuncia del Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones: ¿fundamento jurídico o estrategia política? (s.f.).
- Linares, A. (1992). *Derecho Internacional Público, tomo1, 2aed.* Caracas: AnacoEdiciones.
- Illigo, S. C., & Riofrío, M. P. (2010). La denuncia del Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones o la calentura en las sábanas. *Revista ecuatoriana de Arbitraje*.
- López, S. (2017). El Control de Constitucionalidad: La apuesta por una opción judicialista en la Constitución ecuatoriana de 2008. *Revista IURIS, No. 16*, 126.
- Martínez, M. (2015). La Inseguridad Jurídica en el Ecuador y su afectación en la Inversión a nivel Empresarial. Universidad de las Americas.
- Martínez, P. C. (2006). El método de estudio de casoEstrategia metodológica de la investigación científica. *Pensamiento & Gestión*, 167.
- Masapanta, c. G. (2012). Análisis del dictamen No. 023-10-DTI-CC. *FORO*, 141.
- Masapanta, G. C. (2008). El Control Difuso de Constitucionalidad por parte de los Jueces Ordinarios al Inaplicar preceptos Contrarios a la Constitución Política del Ecuador. *Universidad Andina Simón Bolívar*, 22.
- Maúrtua de Romaña, O. (2013). El Pacta Sunt Servanda en el Derecho Internacional Contemporáneo. *El mirador*, 16.
- Mayorga, R. (2004). CIADI: Un instrumento para inversionistas internacionales. *Revista del Abogado N° 31* , 16.
- Montaña, J. P. (2011). *Apuntes de Derecho Procesal Contitucional*. Quito: Corte Constitucional para el periodo de Transición.
- Montes de Oca, B. P. (2012). Control constitucional de los mecanismos de participación popular directa. *Apuntes de Derecho Constitucional Tomo 3*, 80.

- Montt, O. S. (2005). Aplicación de los Tratados Bilaterales de protección de inversiones por tribunales chilenos. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 32 N0 1, 44.
- Muñoz, F. J. (2008). Analisis de la Nueva Constitucion . *La Tendencia*.
- Organización de las Naciones Unidas. (1945). Carta de las Naciones Unidas, Capítulo 1 “Propósitos y Principios”, Artículo 1:.
- Organización de los Estados Americanos. (1993). CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.
- Organización de Naciones Unidas. (2013). Manual de Tratados. *Publicación De Las Naciones Unidas*, 36.
- Organización Mundial del Comercio. (1995). *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión del Ecuador. Bogotá-Colombia*. Obtenido de Organización Mundial del Comercio:
[https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=\(%20@Symbol=%20wt/acc/ecu/*%20\)&Language=ENGLISH&Co](https://docs.wto.org/dol2fe/Pages/FE_Search/FE_S_S006.aspx?Query=(%20@Symbol=%20wt/acc/ecu/*%20)&Language=ENGLISH&Co)
- Orozco, J. C. (2016). La Investigación Acción como herramienta para Formación Docente. *Revista Científica de FAREM-Esteli*.
- Oyarte y Salgado. (2012). El estatuto jurídico El estatuto jurídico del juez constitucional en Ecuador. *UNAM-IIIJ*, 128.
- Oyarte, R. (2014). *Derecho Constitucional ecuatoriano y comparado*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Oyarte, R. M. (2010). El control de constitucionalidad de los tratados internacionales. *Sección Libre*, 36.
- Palomino, M. J. (2009). Constitución, supremacía constitucional y teoría de las fuentes del Derecho: una visión desde el Perú. *Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima, Perú*, 230.
- Paoli Bolio, F. J. (2017). *Constitucionalismo en el siglo XXI. A cien años de la aprobación de la Constitución de 1917. Colección INEHRM*. Mexico: Instituto nacional de estudios Históricos de las revoluciones de México.
- Pérez Royo, J. (2007). *Curso de Derecho Constitucional, El tribunal Constitucional*. Barcelona: Librería Jurídica ONI.

- Pérez, M. G. (2011). El control constitucional y los tratados internacionales en el Ecuador. Universidad Andina Simón Bolívar.
- Prieto Sánchez, L. (2015). *Justicia constitucional y derechos fundamentales*. Trotta.
- Ramírez, G. B. (1999). *Política Exterior y Tratados Públicos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Romero, G. B. (2010). El control de constitucionalidad. *Sección Libre*, 83.
- Rousseau, C. (1966). *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: La Ley.
- Rousseau, D. (2002). *El desarrollo de la justicia constitucional en Europa*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Constitucionales y Políticos.
- Sagüés, N. P. (2002). *Justicia constitucional y control de la ley en América latina*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Salvador, Í., & Riofrío, M. (2010). La denuncia del Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Disputas Relativas a Inversiones o la calentura en las sábanas. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje (REA)*, 58.
- SENTENCIA N.º005-12-SIN-CC, CASON.º0017-10-IN (Corte Constitucional para el periodo de transición 29 de marzo de 2012).
- SENTENCIA N.º 030-13-SCN-CC, CASO N.º 0697-12-CN (Corte Consotucional del Ecuador 14 de Mayo de 2013).
- VERDROSS, A. (1982). *Derecho Internacional Público*. Madrid: Aguilar.
- Zagrebelsky, Gustavo en Miguel Carbonal. (2006). *La Constitución y sus normas*. Mexico: Porrúa-UNAM.

6.2.2. Normativa

- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Asamblea Nacional del Ecuador. (21 de septiembre de 2009) RO-2S52.
- Constitución de la República del Ecuador [Const.] (2008) Artículo 1 [Título I]. 1ra Ed. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados [CVDT] (1969). Artículos 26-54. U.N. Doc A/CONF.39/27, Viena. Austria. Del 2013).

6.2.3. Jurisprudencial

Sentencia N. ° 0003-013-DTI-CC, 0009-10-TI. (Corte Constitucional del Ecuador 17 de enero de 2013).

Sentencia N. ° 001-14-DTI-CC, 0014-13-TI. (Corte Constitucional del Ecuador 15 de enero de 2014).

Sentencia N. ° 010-13-DTI-CC, 0010-11-TI. (Corte Constitucional del Ecuador, 25 de abril

Sentencia N. ° 020-10-DTI-CC, 0008-10-TI. (Corte Constitucional del Ecuador, 24 de junio del 2010).

Sentencia N. ° 022-13-DTI-CC, 0015-13-TI. (Corte Constitucional del Ecuador, 17 de julio del 2013).

Sentencia N. ° 026-10-DTI-CC, 0001-10-TI. (Corte Constitucional del Ecuador, 29 de julio del 2010).

Sentencia N. ° 027-10-DTI-CC, 0004-10-TI. (Corte Constitucional del Ecuador, 29 de julio del 2017).

Sentencia N. ° 029-10-DTI-CC, 0002-10-TI. (Corte Constitucional del Ecuador, 16 de septiembre del 2010).

Sentencia N. ° 030-10-DTI-CC, 0005-10-TI. (Corte Constitucional del Ecuador, 16 de septiembre del 2010).

Sentencia N. ° 031-10-DTI-CC, 0007-10-TI. (Corte Constitucional del Ecuador, 16 de septiembre del 2010).

Sentencia N. ° 032-13-DTI-CC, 0016-13-TI. (Corte Constitucional del Ecuador, 26 de noviembre de 2013).

Sentencia N. ° 035-10-DTI-CC, 0003-10-TI. (Corte Constitucional del Ecuador 07 de octubre del 2010).

Sentencia N. ° 038-10-DTI-CC, 0010-10-TI. (Corte Constitucional del Ecuador 11 de noviembre del 2010).

Sentencia N. ° 040-10-DTI-CC, 0012-10-TI. (Corte Constitucional del Ecuador, 11 de noviembre del 2010).

Sentencia N. ° 043-10-DTI-CC, 0013-10-TI. (Corte Constitucional del Ecuador, 25 de noviembre del 2010).

Sentencia N. °023-10-DTI-CC, 0006-10-TI (Corte Constitucional del Ecuador 24 de junio del 2010).